JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00102-00**
DEMANDANTE:	**MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES LIZCANO S.A.S.**
DEMANDADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 30 de julio de 2020, este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora MAYERLY LIZCANO CÁRDOZO, como representante legal de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el propósito de que se declare administrativamente responsable a

las referidas Entidades por los perjuicios causados a la señora MAYERLY LIZCANO CÁRDOZO con ocasión de la pérdida total de los productos perecederos de su empresa por la intervención, cierre, y la supuesta mala administración de los productos que se encontraban en su establecimiento de comercio en calidad de sub-arriendo dentro del establecimiento comercial «*Supermercados Cundinamarca*» y, por el otro, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la actora al doctor NÉSTOR ROJAS CRUZ (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

2.2. El 20 de agosto de 2020, previa acreditación del pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a las Entidades demandadas (*«007PagoGastosProcesales»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

2.3. El 8 de octubre de 2020 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por conducto de apoderado judicial contestó la demanda (*«009ContestacionDemandaFiscalia1»*).

2.4. Por su parte el 7 de noviembre de 2020 la SOCIEDAD DE ACTIVOS FISCALES-SAE- S.A.S. de igual modo por medio de su apoderado judicial contestó la demanda (*«ContestacionDemandaACTIVOSESPECIALES»* de la carpeta *«010ContestacionDemandaAnexos»*).

2.5. El 11 de diciembre de 2020 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas (*«013FijacionLista»*).

2.6. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

> *«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito**.*
>
> *4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de*

> *las categorías mencionadas.* ***En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional***» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el poder visible en el líbelo introductorio (folios 7 y 8 «*002DemandaPoderAnexos*») no se allegó junto con la prueba que acredite que quien lo confirió, es decir, la señora MAYERLY LIZCANO CÁRDOZO, es la representante legal de INVERSIONES LIZCANOS S.A.S. o que tiene facultad para conferir mandatos de representación judicial, requisito indispensable en los términos de los artículos 159[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74[2] del Código General del Proceso y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la señora MAYERLY LIZCANO CÁRDOZO, como representante legal de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S. para que remedio el yerro observado.

---

[1] «**Artículo 159.** ***CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.*** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...)».

[2] «**Artículo 74.** ***PODERES.*** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

(...)».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S. para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído acredite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, que quien confirió el poder, la señora MAYERLY LIZCANO CÁRDOZO, es la representante legal de INVERSIONES LIZCANOS S.A.S. o que tiene facultad para conferir mandatos de representación judicial de dicha sociedad, o en su defecto allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor SANTIAGO NIETO ECHEVERRI para actuar como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder visible en el folio 12 del archivo *«009ContestacionDemandaFiscalia»* del expediente digitalizado.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE- S.A.S., de conformidad con el poder visible en el folio 8 del archivo *«011Poder»* del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
60306AA5529C84D8C5A6F3A293330C8D8EDBCA78C112FCE6E62347EA0B2B8141
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:12 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00108-00**
Demandante:	**LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No.OFI 19-45493 MDNSGDAGPSAS de 22 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor –I.P.C.-. (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«007PagoGastosProcesales»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

1.3. El 1° de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, habida cuenta que sólo propuso la «*EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES*» («*009ContestacionDemanda*»).

1.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («*011ConstanciaTerminos*»).

1.5. El 11 de diciembre de 2020, por secretaría se fijó en lista para correr traslado de las excepciones propuestas. («*012FijacionLista*»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «*013ConstanciaDespacho*»).

I. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[1] y, que[2] es deber de la demandada allegar dicha

[1] Requerido mediante auto de 6 de agosto de 2020, archivo denominado «*006AutoAdmiteDemanda*»

[2] «**Artículo 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 19- 45493 MDNSGDAGPSAS de 22 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor –I.P.C.- del señor LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.970. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del demandante.

Así también, se ha de requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue de manera legible la Resolución No. 5016 de 14 de agosto de 1991 *«POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES…»*, y de la hoja de servicios No. 082, documentos que fueron aportados con el libelo introductorio de manera ilegible.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Archivo denominado *«010AllegaPoderContestacionDemanda»*).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[3], el expediente administrativo que

(...)»

[3] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.OFI 19- 45493 MDNSGDAGPSAS de 22 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor –I.P.C.- del señor LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.970. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del demandante, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera legible la Resolución No. 5016 de 14 de agosto de 1991 *«POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES…»,* y de la hoja de servicios No. 082.

TERCERO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «*010AllegaPoderContestacionDemanda*»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
decb996bc2949883b9ecb6785dadefbcd07e75e7c18132855c4c1838f9632ca8
Documento generado en 18/02/2021 10:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-33-33-001-2020-00206-00**
Demandante:	**CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015**
Demandado:	**MUNICIPIO DE LA MESA**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La providencia recurrida.

El 4 de febrero de 2021[1] se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de librar el mandamiento de pago a favor del CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015 y a cargo del MUNICIPIO DE LA MESA.

[1] Archivo denominado «010AutoNiegaMandamiento» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

2.2. De Los Recursos Incoados.

Mediante memorial allegado el 10 de febrero de 2021[2], el apoderado judicial del CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 4 de febrero de 2021, indicando que el 27 de noviembre de 2017 radicó ante la Interventoría del proyecto, empresa INGENIERÍA DEL FUTURO SAS, los siguientes documentos: Informe Final, Factura No. 6, Acta de mayores y menores, Acta de Recibo Final, Soporte de Cantidades, Parafiscales y Ensayos de laboratorio. No obstante, los documentos no fueron adjuntados a la demanda inicialmente, por cuanto superaban la capacidad del mensaje de datos, por lo que enlista unos documentos que enuncia como anexos, con los cuales, aduce, se cumplen los requeridos en la cláusula séptima del Contrato de Obra CO-001 de 2016.

Seguidamente, expuso que los Municipios no se encuentran exentos del cumplimiento de las regulaciones contractuales. Se refiere a la factura como título valor citando el Código de Comercio, así como Jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para precisar que la Factura No. 06, que fue por él presentada, constituye documento idóneo para ejecutar al MUNICIPIO DE LA MESA.

Califica como exceso la orden de archivo del proceso, por cuanto, en su sentir, la carencia de los documentos que, itera, eran los restantes para determinar la obligación en cabeza del demandado, era saneable mediante su aducción.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. Del recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

[2] Archivo denominado «012RecursoReposicionSubsidioApelacion» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

> **«Artículo 318.** ***PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*****.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

3.1.2. Se evidencia entonces, la procedencia del recurso de reposición, el cual fue presentado en tiempo, como quiera que la notificación del auto que negó la solicitud de mandamiento de pago se surtió por estado de 5 de febrero de 2021[3] y el recurso fue radicado el 10 de febrero de 2021[4].

3.1.3. Sea lo primero recordar al libelista que el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido, es al demandante al que le corresponde llevar al convencimiento al Juez, de la certeza de la obligación a su favor, pues «*sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser*

[3] Archivo denominado «011NotificacionEstado5febrero2021» del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[4] Archivo denominado «012RecursoReposicionSubsidioApelacion» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago[5]», por lo que no es de recibo que ahora se discuta la decisión adoptada, aduciendo que era un asunto saneable, pues es responsabilidad del demandante y no del Despacho aportar los documentos que le permitan conseguir el objetivo que persigue.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, debe iterarse que la ejecución que aquí se adelanta no se suscita en virtud de una transacción comercial, sino que obedece a la gestión del Contrato de Obra No. CO-001-2016, por lo que es improcedente dar aplicación a la regulación del Código de Comercio o a la Jurisprudencia de la Especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, pues siendo la contratación estatal un asunto de regulación especial contenida en la Ley 80 de 1993, sometida al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es viable hacer remisión a la normatividad general que rige las relaciones entre particulares en sus negocios personales o comerciales sino únicamente en aquellos asuntos no regulados, caso que no acontece en el asunto bajo estudio.

De otra parte, recordando las valoraciones efectuadas en la providencia en la que se negó el mandamiento de pago solicitado, dicha decisión se adoptó por cuanto se encontró que no fueron aportaron los documentos requeridos para el corte final de conformidad con lo pactado en la cláusula séptima del Contrato de Obra No. CO-001-2016, a saber:

(i) Acta de recibo final a satisfacción por parte del Municipio y la Interventoría.

(ii) Certificación de cumplimiento.

(iii) Pago de los aportes al sistema integral de seguridad social y aportes parafiscales.

(iv) Paz y salvo de los trabajadores vinculados a la obra.

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765).

(v) Póliza de estabilidad de obra debidamente aprobada por el municipio.

Revisada entonces la documental adjunta al escrito de subsanación de la demanda, resulta inquietante que en su gran mayoría ésta solo cuenta con la firma del representante legal de la Entidad Contratista, por lo que no reúne los requisitos formales del título ejecutivo, pues no acredita la proveniencia del deudor.

No obstante, si en gracia de discusión fuera admitida, se encontraría que el acta de recibo final de obra[6], signada por el Contratista, el Supervisor y el Interventor, deviene insuficiente para predicar la existencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, como quiera que los valores estipulados en la misma, difieren de aquellos señalados en el acta de mayores y menores cantidades[7], así:

	Contrato Inicial	Contrato Actualizado según Acta Mayores y Menores Cantidades	Mayores y Menores Cantidades	**Contrato Actualizado**
Acta de mayores y menores cantidades	$945.853.230,90	1.164.646.111,64	$3.233,81	**$1.164.646.104,82**

	Contrato Inicial	Contrato Actualizado según mayores y menores cantidades	Acumulado Actas Parciales de Obra Anteriores	Recibo Final de Obra	**Total Obra Ejecutada Acumulados**
Acta de Recibo Final	$945.853.230,90	$1.164.646.111,64	$1.048.176.157,79	$109.526.589,85	**$1.157.702.747,64**

La diferencia entre el valor contratado y aquél que se reputa ejecutado en el acta de recibo final de obra, evidencia que el contrato no fue ejecutado en su

[6] Páginas 143 y 144 del archivo denominado «012RecursoReposicionSubsidioApelacion» del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[7] Páginas 15 del archivo denominado «012RecursoReposicionSubsidioApelacion» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

totalidad, hecho en virtud del cual, se impone la suscripción del acta de liquidación, por cuanto en palabras del Consejo de Estado:

> *«"En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo". Es decir que la liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto»*[8].

Ahora bien, aunque el acta de recibo final «*es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato*»[9] y aunque en algunas ocasiones, las partes liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final, en este caso no es posible tener como acta de liquidación la que se denominó como de recibo final, como quiera que, se reitera, no se ejecutó el valor total del contrato, situación que implica la necesidad de determinar, qué fue lo que no se ejecutó, por qué razón y su incidencia en el cumplimiento del objeto contractual, mismo que podría acreditarse con la certificación de cumplimiento total expedida por el interventor del contrato, documento que no se adjuntó con la demanda ni con su subsanación, a pesar de encontrarse enlistada dentro de los documentos que se pactaron en la cláusula séptima del Contrato de Obra CO-001 de 2016.

Lo anterior se refuerza además, por cuanto en el oficio con el que se remitieron los documentos al interventor, se señaló que se encontraban pendientes actividades por cumplir, por cuenta del clima.

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199).
[9] Ibídem.

En ese orden de ideas, al no encontrar acreditados motivos que ofrezcan la certeza de la obligación predicada, este Despacho mantendrá la decisión recurrida.

3.2. Del recurso de apelación.

Frente al recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, debe recordarse que el artículo 321 del Código General del Proceso señala:

> **«Artículo 321.** ***PROCEDENCIA.*** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
>
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
>
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
>
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
>
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
>
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
>
> 10. Los demás expresamente señalados en este código».

Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del mismo Estatuto procedimental prevé:

«**Artículo 322.** ***OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la

> sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.
>
> **Parágrafo**. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.
>
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal» (Subrayado fuera de texto)

Observado entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, puesto que el término para ello guarda identidad con el que se estipula para la interposición del de reposición, frente al que ya se determinó su oportunidad, y, que el auto es apelable al tenor de la normativa transcrita, puesto que negó el mandamiento de pago, emerge procedente conceder el recurso, como en efecto se hará.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,** el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial del CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015 contra el auto de 4 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría, **PERMITIR** el acceso al expediente digitalizado al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA para lo de su cargo, comunicándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718c48c50bcdb9f52fe8d31093403ec71f45d67dbe56421070621454fa8b22ff
Documento generado en 18/02/2021 10:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-33-33-001-2021-00006-00**
Demandante:	**ERNESTINA ALMECIGA ROA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE TOCAIMA**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado por quien aduce ser la apoderada judicial de la señora ERNESTINA ALMECIGA ROA, no obstante, se advierte que el poder allegado con el escrito de ejecución[1] no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020[2], puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos, tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado que, valga la pena mencionar, debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo impone el artículo mencionado, así como tampoco se expidió en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, hecho frente al cual, si bien de los anexos del escrito allegado se colige que la señora ERNESTINA ALMECIGA ROA no firma, como se señala en su cédula de ciudadanía, tal acto es superable dando aplicación al Decreto 806 de

---

[1] Páginas 3 y 6 del Archivo denominado 002DemandaPoderAnexos del CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

[2] "**Artículo 5. *PODERES***. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

2020, o, en su defecto, a los procedimientos que en estos casos están facultados para adoptar los Notarios Públicos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora JEANNETTE BOHÓRQUEZ WILCHES para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte el mandato conferido por la señora ERNESTINA ALMECIGA ROA en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso, observando para ello, la reglamentación notarial frente a las personas que no firman. El poder que se otorgue debe contener de manera correcta y sin errores, los datos que allí se consignen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abbe390ba68e34acac1d532c5b3c787b5a98b4aeb3d1104b2d11fd015d292c62
Documento generado en 18/02/2021 10:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-3333-001-2021-00007-00**
Demandante:	**NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO** **EDNA YANIRA TORRES ZAMORA**
Demandado:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por las señoras **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO** y **EDNA YANIRA TORRES ZAMORA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Las señoras **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO** y **EDNA YANIRA TORRES ZAMORA**, por conducto de apoderado judicial, el 18 de enero de 2021 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado *«003CorreoReparto»*).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 18 de enero de 2021, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado *«004ActaReparto»*).

2.3. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho. (Archivo denominado «*005ConstanciaDespacho*»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incursa en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la señalada prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1998 y tenemos iguales pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

> «**Artículo 130.** ***CAUSALES***- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)»

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última normativa señalada.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

> «**Articulo 141**. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**
>
> (…)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L VE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incursos en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

[1] «**Artículo 131. *TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS*.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)»

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dabdf1182d0831be4ea2ec2f9e73033dde578a1fe70f55ec5ed45ccd4096432e
Documento generado en 18/02/2021 10:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-3333-001-2021-00009-00**
Demandante:	**ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FOMAG-**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 18 de enero de 2021, en la que obra como convocante la señora **ALBA ROCIÓ SUÁREZ PARRA,** por conducto de apoderado judicial y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**

En ese orden, se puntualiza que la competencia para conocer dentro del presente asunto se estudiará conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[1] en su artículo 86 dispuso «*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del*

[1] «*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*».

Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 13 de noviembre de 2020 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA (Folios 1, 25 y 26 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

1.2. El apoderado judicial de la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA en la mencionada convocatoria solicitó (Folios 5 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»):

> «***PRIMERO:*** *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el* ***13 DE JUNIO DE 2020****, frente a la petición radicada el día* ***13 DE MARZO DE 2020,*** *mediante* ***FUS2020ER001413 DEL 13 DE MARZO DE 2020****, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.*
>
> ***SEGUNDO:*** *El reconocimiento y pago de la* ***SANCIÓN POR MORA*** *establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
>
> ***TERCERO:*** *Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir, el* ***12 DE DICIEMBRE DE 2018****, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.*
>
> *(…)*».

1.3. Mediante Auto No. 0297 de 13 de noviembre de 2020 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folios 26 a 29 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

1.4. El 18 de enero de 2021, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera *«NO PRESENCIAL»* la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 77 a 84 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»):

> *«(…) 1) Que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de ALBA ROCÍO SUAREZ PARRA, la suma total de Tres Millones Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Veinte Pesos Moneda Corriente ($3.791.620,°° M/Cte.), por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (…)».*

1.5. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho. (Archivo denominado «*005ConstanciaDespacho*»).

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *«(…)*
>
> *- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
>
> *- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> *-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*[3]
> *- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
>
> *- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles,*

[2]Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

[3]Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)[4]».

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

---

[4] En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06[5], la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

> «***3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.***
>
> *(…)*
>
> *En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i)* ***se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa[6]; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago[7];*** *(iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes[8]; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud[9] (…)»* (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA es la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL TÉCNICA AGRÍCOLA VALSALICE del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ[10]; se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de

---

[5] Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).
[6] Auto 167 de 2005
[7] Sentencia T- 1059 de 2002.
[8] Sentencia T- 255 de 2000.
[9] Sentencia T- 727 de 1998.
[10] Conforme acredita la primera página de la Resolución visible en el folio 12 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*».

cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA el 13 de marzo de 2020, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 (Folios 18 a 20 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y, además, que se pagará la indemnización con cargo a los títulos

de tesorería de la Entidad (Folios 77 a 84 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctora LUISA FERNANDA PÁEZ RAMÍREZ (Folio 46 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»[11]).

- **Convocado:** Representante judicial, doctora DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (Folio 49 del archivo del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*[12]).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA, el 12 de julio de 2018, mediante radicado número 2018PQR3451 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio por los servicios prestados como docente Municipal en la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL

[11] Sustitución de poder conferido por el Doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA a quien le fue conferido mandato por la convocante (Folios 7 a 10 del archivo «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»). En dicho mandato de manera expresa se consagró que sus apoderados quedaban facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir.
[12] Mediante la sustitución de poder que otorgo el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la doctora DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ se estableció que la apoderada tendría las facultades a él conferidas, las cuales se pueden ver con precisión en las Escrituras Públicas N°. 1230 de 11 de septiembre y N°. 0062 de 31 de enero de 2019.

TÉCNICA AGRÍCOLA VALSALICE. (Según se desprende de la Resolución visible a folios 12 a 14 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expidió la Resolución No. 0678 de 24 de agosto de 2018, mediante la cual se le reconoció a la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA el pago de una cesantía parcial. (Folios 12 a 14 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior Resolución, el 12 de diciembre de 2018 quedó a disposición la cesantía reconocida a la convocante, no obstante la misma no fue cobrada, reprogramándose como nueva fecha el 20 de febrero de 2019 (Folio 15 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

Y, mediante la petición radicada el 13 de marzo de 2020 la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de la cesantía parcial, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Folios 18 a 20 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

El 18 de enero de 2021 se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con la señora

ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA (Folio 68, 74 y 75 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.[13]

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

> «**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.
>
> **Artículo 2º.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> **Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

---

[13] Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

De los artículos transcritos, se deduce que si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

> «Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

> «**Artículo 180.** ***RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la

resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional[14] al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

> *«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "…un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»*

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre[15] concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

> *«(…)*
>
> *193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.***
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez*

[14] Sentencia C-486 de 2016
[15] Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

> *se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley*[16] *para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(…)*» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «*La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*».

[16] Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA.*

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA el 12 de julio de 2018, mediante radicado número 2018PQR3451 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio por los servicios prestados como docente Municipal en la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL TÉCNICA AGRÍCOLA VALSALICE. (Según se desprende de la Resolución visible a folios 12 a 14 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expidió la Resolución No. 0678 de 24 de agosto de 2018, mediante la cual se le reconoció a la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA el pago de una cesantía parcial. (Folios 12 a 14 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior Resolución, el 12 de diciembre de 2018 quedó a disposición la cesantía reconocida a la convocante, no obstante la misma no fue cobrada, reprogramándose como nueva fecha el 20 de febrero de 2019 (Folio 15 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

Y, mediante la petición radicada el 13 de marzo de 2020 la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de la cesantía parcial, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Folios 18 a 20 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*» del expediente digitalizado).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta días hábiles conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	12 de julio de 2018
Término para expedir la resolución (15 días)	3 de agosto de 2018
Término de ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	21 de agosto de 2018
Término para efectuar el pago	24 de octubre de 2018
Fecha de pago	12 de diciembre de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 25 de octubre de 2018, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 11 de diciembre de 2018, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 48 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA, en calidad de docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2018:	$2.633.097[17]
Salario diario 2018:	$87.769,9
Días de mora:	48
Sanción moratoria:	$87.769,9 x 48 = $4.212.955,2

Lo anterior permite concluir con certeza que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- adeuda a la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente a **48 días de salario, es decir, la suma de $4.212.955,2 de conformidad con lo expuesto**.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- celebrada el día 12 de enero de 2021, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria (Folio 68 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»).

> «*Fecha de solicitud de las cesantías: 12/07/2018*
> *Fecha de pago: 12/12/2018*
> *No. de días de mora: 48*
> *Asignación básica aplicable: $ 2.633.097*
> *Valor de la mora: $4.212.912*
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $3.791.620 (90%)***
>
> *(…)*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

[17] Folio 16 del archivo *denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»*

> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)».*

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expuso (Folio 72 del archivo denominado «*002ExpedienteConciliacionExtrajudicial*»):

> *«…estudiada la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, me permito colegir lo siguiente:*
>
> ***Radicado:***
> ***211-2020:*** *me asiste ánimo conciliatorio, por lo tanto la propuesta se tiene por* ***ACEPTADA».***

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en este proveído, circunstancia que es plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, aunado a que se descontó el valor pagado, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora ALBA ROCÍO SUÁREZ PARRA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada

a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ca3fc9de70dbe1ff583e40136c2b503d1f8ea2eb98f4d178d1e194d7dfe2e00
Documento generado en 18/02/2021 10:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00012-00**
DEMANDANTE:	**LEONEL ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ** **HÉCTOR ALFREDO RAMÍREZ CANO** **JORGE DANIEL RUIZ CONVERS** **KARIN SEFAIR CALDERÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **LEONEL ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ, HÉCTOR ALFREDO RAMÍREZ CANO, JORGE DANIEL RUIZ CONVERS y KARIN SEFAIR CALDERÓN** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores **LEONEL ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ, HÉCTOR ALFREDO RAMÍREZ CANO, JORGE DANIEL RUIZ CONVERS y KARIN SEFAIR CALDERÓN**, por conducto de apoderado judicial, el 21 de enero de 2021 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 21 de enero de 2021, el proceso le correspondió a este Despacho («004ActaReparto»).

2.3. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incursa en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la mencionada prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998 y tenemos las mismas pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

> «**Artículo 130.** ***CAUSALES-*** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)».

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

> «**Articulo 141.** ***SON CAUSALES DE RECUSACIÓN LAS SIGUIENTES***:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
>
> (…)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar

---

[1] «**Artículo 131.** ***TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)».

que estamos incursos en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
AFC00A1881A2BFA6FD58A8C34CF7436AB7469DD922E0A1ADA9F7A73BD59F53BF
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:13 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00013-00**
DEMANDANTE:	**ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS, por conducto de apoderado judicial, el 21 de enero de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 proferida por el

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- en virtud de la cual *«se cuarentena por brucelosis bovina el predio la FLECHA, ubicado en la vereda Piamonte del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca»*.

2.2. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer vale y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, se aporta una serie de folios que se relacionan a continuación, pero que, de manera puntual, son ILEGIBLES y/o no están completos, estos son:

A. El folio No. 20 *«002DemandaPoderAnexos»* es ilegible.

B. Los folios 56 y 57 *«002DemandaPoderAnexos»* están incompletos, cercenados y por ende ilegibles en su integridad.

Seguidamente, el Juzgado observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»), concordante -para la fecha de presentación de la demanda- con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea** enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

Por último, se tiene que el poder allegado visible en el folio 19 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» resulta insuficiente como quiera que no se cumple la exigencia contemplada en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2021, concerniente a que «*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir* ***mediante mensaje de datos*** *(…)*».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la parte demandante en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

> 1.1. Cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allegue de manera íntegra y legible los siguientes folios en consideraciones a que los obrantes son ilegibles y/o están cercenados:
>
> A. El folio No. 20 «*002DemandaPoderAnexos*» es ilegible.

B. Los folios 56 y 57 «*002DemandaPoderAnexos*» están incompletos, cercenados y por ende ilegibles en su integridad.

1.2. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)») concordante -para la fecha de presentación de la demanda- con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.3. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, este último, «*conferido mediante mensaje de datos*» indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que «*deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*».

SEGUNDO: CONMINASE a la apoderada judicial del señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS para que se inscriba y/o inscriba su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, si aún no lo ha hecho, por cuanto dicho requisito es de imperioso cumplimiento, como quiera que revisada la base de datos no obra en ella.

TERCERO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial del señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé

el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A8C0250D88279C2AE1158195109B32B23FBDC6AFC9BF9A66B57D852F479FF597
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:14 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-33-33-001-2021-00018-00**
Demandante:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO.**
Demandado:	**JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA

S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado[1].

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

> «***PRIMERA:*** *Solicito se libre mandamiento de pago en favor del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la fiduciaria LA PREVISORA S.A. y en contra del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($254.037.29,00).*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que la suma adeudada se pague debidamente indexada desde el momento en que La Fiduprevisora S.A. realizó el pago a los demandantes (mayo de 2020) hasta la fecha en que efectivamente se pague la obligación.*
>
> ***TERCERA:*** *Que se ordene el pago de intereses de mora desde el momento en que la Fiduprevisora S.A. realizó el pago a los demandantes (mayo de 2020) hasta la fecha en que efectivamente se pague la obligación.»*

2.3. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez revisado la demanda el Juzgado advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»*), que señala que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar **simultáneamente**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada.

---

[1] Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado.

Al respecto, debe puntualizarse que si bien se presentó como anexo de la demanda el pantallazo de envío del mensaje a los correos electrónicos epcpicalena@inpec.gov.co y rviejocaldas@inpec.gov.co, aduciendo que el demandado se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALEÑA, es necesario que esta se realice en el mismo mensaje con el que se envía la demanda al Juzgado o a la oficina de Reparto, pues la norma impone que el envío se realice de manera simultánea.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO,** subsane la demanda en el sentido de que:

> **1.1.** Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)*»), esto es, que envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. **De la subsanación también debe enviarse mensaje simultáneo al demandado y al Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db5db491d56698c2cb80fd7c65dc60ed94592a32c3b6462f8607556931c72a95
Documento generado en 18/02/2021 10:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00019-00**
DEMANDANTE:	**RAMÓN LEÓNIDAS ORTÍZ ROJAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ARBELÁEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, por conducto de apoderada judicial, el 28 de enero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SHMA-RDP-N 10-2020 de 8 de octubre de 2020 y SHMA-RR-N 07-2020 de 9 de noviembre de 2020, por medio de las

cuales, el Ente territorial demandado negó la prescripción del impuesto predial de unos predios del actor por la vigencia fiscal de los años 2011 a 2015 y, desató el recurso de reposición, confirmándola en su integridad, respectivamente.

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar **simultáneamente**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada.

Seguidamente, se observa que el poder allegado visible en el folio 18 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» resulta insuficiente como quiera que no se cumple la exigencia contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, concerniente a que «*el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento*».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la

entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

> **1.1.** Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»), esto es, que remita por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
>
> **1.2.** Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial del señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé

el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E40B2956550BB42300823D87815CCD409042D96402975AF341596CEAE2CF3125
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:16 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-3333-001-2021-00022-00**
Demandante:	**KAREN LORENA PINEDA PÉREZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **KAREN LORENA PINEDA PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora **KAREN LORENA PINEDA PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, el 2 de febrero de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «*003CorreoReparto*»).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 2 de febrero de 2021, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado «*004ActaReparto*»).

2.3. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho (Archivo denominado «*005ConstanciaDespacho*»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de nulidad de la Resolución No.009 de 10 de agosto de 2020, la cual fue expedida por la Suscrita en calidad de titular del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, mediante la cual se resolvió, entre otras, declarar insubsistente a la señora PINEDA PÉREZ, quien se desempeñaba como Oficial Mayor o Sustanciador en provisionalidad en el mencionado Despacho.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesto que me encuentra incursa en la causal primera del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que fui quien expidió el acto administrativo enjuiciado y por consiguiente me asiste interés directo en las resultas de proceso. En ese orden, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto esta Juzgadora debe separarse del conocimiento del proceso.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

> «**Artículo 130.** ***CAUSALES***- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el **artículo 150 del código de procedimiento civil** y, además, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de controversia.
>
> (…)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

> «**Articulo 141**. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**
>
> (…)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] se dispondrá la remisión del expediente al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que resuelva el impedimento manifestado y, si es del caso asuma el conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L VE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita como JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por considerar que me encuentro incursa en la causal prevista en el numeral 1° del

[1] «**Artículo 131. *TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS*.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual se designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)»

artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que resuelva el impedimento manifestado y si es del caso asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34484093d64ce9dfec47a1f967e7da57f0d7fc20ae02b4c5c68c8e563bc76cd4
Documento generado en 18/02/2021 10:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2021-00023-00**
Demandante:	**HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE VENECIA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VENECIA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, el 3 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (*«003CorreoReparto»*), contra el MUNICIPIO DE VENECIA con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones y la existencia de una relación laboral entre las partes.

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho. (*«005ConstanciDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, una vez revisado el líbelo introductorio el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»*), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Por lo que se hace necesario requerir en tal sentido advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo *«en modo copia»*.

Ahora, la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado.

Finalmente, se observa que el poder allegado visible en los folios 13 y 14 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»* no conserva relación con el líbelo demandatorio respecto a la nulidad del acto acusado, toda vez que en el poder se señala como acto demandado el «*oficio con Radicado No 1179 de 2020*» y en la demanda el *«oficio Del 6 de octubre de 2020»,* razón por lo cual deberá aclarar y/o subsanar dicha inconsistencia, en atención a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO,** subsane la demanda en el sentido de que:

- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)*»), esto es, que remita **simultáneamente** por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

- Allegue allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es es del oficio de 6 de octubre de 2020.

- Allegue el poder debidamente conferido en donde indique clara y congruentemente con la demanda el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
330193890ef53908a546cc441007d91f8eebed11cf520d751bacf9ccbee28db7
Documento generado en 18/02/2021 10:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2021-00025-00**
Demandante:	**CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE RICAURTE**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por **CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE RICAURTE por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA, por conducto de apoderada judicial, el 4 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («*003CorreoReparto*»), con el propósito de obtener la nulidad de la factura RIC-241 de 23 de diciembre 2019 mediante la cual se liquidó el

impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura en mención.

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho. (*«005ConstanciDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 la cual se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad, pues si bien en el acápite de pruebas y anexos señaló allegar *«D. Constancia de Notificación de La Resolución por correo electrónico»,* lo cierto es que se allegó la constancia de notificación pero de la Resolución No. 025 de 30 de diciembre de 2020 como se desprende del folio 55 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

Finalmente, se recuerda que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO,** subsane la demanda en el sentido de que allegue la constancia de

publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517bd15b7f9627f7dc87e791855e0def1e97e01455a622271b35817f91fe02d9
Documento generado en 18/02/2021 10:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00026-00**
DEMANDANTE:	**ALICIA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ALICIA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora ALICIA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, el 5 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («006. ACTA DE REPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 1097 de 20 de marzo de 2019, proferida por la Entidad Demandada en virtud de la cual negó

el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante con ocasión de la muerte de su hijo el Teniente del Ejército HERBERTH LEÓN RODRÍGUEZ.

2.2. El 21 de enero de 2021, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (Reparto) por considerar que carecía de competencia por el factor territorial como quiera que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Batallón de Tolemaida, ubicado en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («008. 2020-00305 REMITE GIRARDOT» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).

2.3. El 4 de febrero del que corre se efectuó el reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente a que se debe acompañar junto a la demanda la **copia del acto acusado** con **la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**.

En consonancia con lo anterior, la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer vale y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, se aporta una serie de

documentos que se relacionan a continuación, pero que, de manera puntual, por un lado, no se llegaron y/o, por el otro, son ILEGIBLES, estos son:

B. Respecto a la documental no allegada:

1. «*2. Registro Civil de nacimiento de HERBERTH LEÓN RODRÍGUEZ*».

2. «*4. Fotocopia simple de Historia Clínica de la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE LEÓN*».

3. «*6. Fotocopia simple del Derecho de Petición de fecha 21 de noviembre de 2018*».

4. «*7. Copia de la Resolución No. 1097 de 20 de marzo de 2019*».

A. En lo atinente a la documental no legible:

1. Los folios 14 y 18 del archivo «*004. ANEXO3(1)*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota*».

2. Los folios 1 y 18 del archivo «*005. ANEXO4(1)*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota*».

Seguidamente, el Juzgado observa que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»), concordante -para la fecha de presentación de la demanda- con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea** enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Por último, se tiene que el poder allegado visible en el folio 25 del archivo *«002. ANEXO1(2)»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»* resulta insuficiente como quiera que no se cumple la exigencia contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, concerniente a que *«el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o* ***por memorial dirigido al juez de conocimiento****»*.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora ALICIA RODRÍGUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Cumpla con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe junto a la demanda **la copia del acto acusado** con la **constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, es decir, delo concerniente a la Resolución No. 1097 de 20 de marzo de 2019.

1.2. Satisfaga el requisito del numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allegue de manera íntegra y legible: por una parte, los documentos que no se allegaron pero que fueron anunciados en el acápite de pruebas del libelo introductorio y, por el otro, unos folios arrimados que no son legibles:

1. «*2. Registro Civil de nacimiento de HERBERTH LEÓN RODRÍGUEZ*».

2. «*4. Fotocopia simple de Historia Clínica de la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE LEÓN*».

3. «*6. Fotocopia simple del Derecho de Petición de fecha 21 de noviembre de 2018*».

4. «*7. Copia de la Resolución No. 1097 de 20 de marzo de 2019*».

En lo relativo a la documental no legible:

1. Los folios 14 y 18 del archivo «*004. ANEXO3(1)*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota*».

2. Los folios 1 y 18 del archivo «*005. ANEXO4(1)*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota*».

1.3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)») concordante -para la fecha de presentación de la demanda- con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.4. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la señora ALICIA RODRÍGUEZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C70DFFFE4635386B86854BF8E119A7CE91875D006B6ED58964E1BF0AC42C9EDF
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:17 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00027-00**
DEMANDANTE:	**JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por señores JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ, DIEGO DE JESÚS DUQUE, BLANCA MYRIAM GONZÁLEZ CALDERÓN y YURANY ALEXANDRA DUQUE GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ, DIEGO DE JESÚS DUQUE, BLANCA MYRIAM GONZÁLEZ CALDERÓN y YURANY ALEXANDRA DUQUE GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, el 5 de febrero de 2021 radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de que

se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios sufridos por el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ, y su familia, que generaron la pérdida de la capacidad laboral durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen el documento idóneo que dé cuenta de la lesión que sufrió el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ el **31 de octubre de 2018** y el lugar en el que se suscitó. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el documento idóneo que dé cuenta de la lesión que sufrió el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ el 31 de octubre de 2018 y el lugar en el que se suscitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
59E96FB71F37CE161985A689FDA4892E5A431478FD8B38CE21974410A5EC9C8B
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:18 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00038-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO LONDOÑO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **GUILLERMO LONDOÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor y, desató los recursos de reposición y apelación, confirmándola en su integridad, respectivamente.

A N T E C E D E N T E S

El señor GUILLERMO LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, el 28 de noviembre de 2019 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Folios 1 y 84 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El 6 de marzo de 2020 el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot al considerar que carecía de competencia por el factor territorial en consideración a que el último lugar donde laboró la causante de la prestación pensional que se discute fue en el «*Sanatorio de Agua de Dios Empresa Social del Estado*» (Folios 37 y 38 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

El 10 de febrero de 2021, fecha en que se remitió el proceso por parte del JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («*003CorreoReparto*»), se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («*004ActaReparto*»).

El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 8 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 10 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 20, 33, 36 y 39 a 83 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $40.000.000 (Folio 11 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales, aún a pesar de haberse interpuesto la demanda con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 (Folio 14 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

1.8. Respecto a la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no resulta exigible a la demandante

por cuanto que la fecha de presentación de la demanda fue el **28 de noviembre de 2019** (folio 84 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía ($40.000.000) no superan los $41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2019).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno a una pensión de sobrevivientes cuya causante tuvo como último lugar de prestación de servicios el «*Sanatorio de Agua de Dios Empresa Social del Estado*» (Folio 36 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada*

la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y pago de una prestación pensional.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor GUILLERMO LONDOÑO, a quien se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes cuya causante, aduce, era su esposa.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES («Folios 15 y 16 «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GUILLERMO LONDOÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor del actor y, desató los recursos de reposición y apelación, confirmándola en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES para actuar como apoderado judicial del señor GUILLERMO LONDOÑO, de conformidad con el poder visible en los folios 15 y 16 del archivo «*002ActuacionJuzgado21AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
6B0A83B700B081FA8C8820DA413A1B92938CB21A2EBC63A53734985D07E71CC9
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:20 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-33-33-001-2021-00039-00**
Demandante:	**AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**
Demandado:	**UILFREDY SARRIA CAMACHO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra el señor UILFREDY SARRIA CAMACHO.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de febrero de 2021 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA, la demanda ejecutiva de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra el señor UILFREDY SARRIA CAMACHO[1].

---

[1] Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado.

2.2. En la demanda, se esgrimieron como pretensiones por el apoderado judicial, las siguientes[2]:

> *«Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y cargo de Uilfredy Sarria Camacho por las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***1.A.-*** *Por la suma de Cuatro Millones Doscientos Veintinueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Mcte ($4.229.232) de capital representado en la Resolución No 927 de septiembre 28 de 2018 base del recaudo ejecutivo, cuyo original se aporta en imagen digital.*
>
> ***1.B.-*** *Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre de Cuatro Millones Doscientos Veintinueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Mcte ($4.229.232) de capital representado en la Resolución No 927 de septiembre 28 de 2018, fecha de expedición de la referida Resolución y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada».*

2.3. El 15 de febrero de 2021, ingresó el expediente al Despacho.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

> «**Artículo 422.** ***TÍTULO EJECUTIVO*****.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…»

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES pretende ejecutar una

---

[2] Archivo denominado «0.2 ESCRITO» de la carpeta 002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalNilo del cuaderno principal del expediente digitalizado.

suma de dinero equivalente a la sanción que le fuera impuesta al ejecutado en el curso de un proceso disciplinario.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Entidades Públicas la obligación de recaudar las obligaciones a su favor, en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, en los siguientes términos:

> **«Artículo 98.** ***DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.*** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Por su parte, el parágrafo del artículo 104 de la misma norma, señala:

> **«Artículo 104.** ***DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> (…)
>
> **Parágrafo**. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

En esa secuencia, al ser la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES un establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL[3], emerge acreditado que la competencia para conocer del asunto sub-lite radica en la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por lo tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia

---

[3] https://www.agencialogistica.gov.co/entidad/quienes-somos/#:~:text=La%20Naturaleza%20Jur%C3%ADdica%20de%20la,autonom%C3%ADa%20administrativa%2C%20financiera%20y%20patrimonial.

para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente al competente para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN en la demanda que en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** contra el señor **UILFREDY SARRIA CAMACHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54e5b26c7b82f97eac8b8ae0cec50edead35923b1815a6e94ade8c2b2615da40
Documento generado en 18/02/2021 10:18:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00040-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS, por conducto de apoderada judicial, el 18 de diciembre de 2020 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(*«002ActaReparto»* de la carpeta *«11001333502220200038500NYR»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»*), con el propósito de obtener la declaratoria y consecuente nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la petición elevada por el demandante el 9 de enero de 2020 en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación básica de conformidad con el IPC establecido para los años 1997 a 2004 con la consecuente reliquidación de su asignación de retiro.

2.2. El 2 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Infantería No. 39 de Sumapaz ubicado en el Municipio de Fusagasugá (*«04AutoRemiteCompetencia»* de la carpeta *«11001333502220200038500NYR»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»*).

2.3. El 12 de febrero de 2021, fecha en que se remitió el proceso por parte del JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (*«003CorreoReparto»*), se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (*«004ActaReparto»*).

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez revisado el escrito de tutela, el Despacho no advierte que haya sido allegado el poder o mandato conferido a la doctora MARCELA ESTAFANY URUEÑA HIGUITA contraviniéndose en lo consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*.

Seguidamente, se recuerda que el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», norma que es concordante con lo dispuesto en el artículo 163 ibidem toda vez que establece que cuando se «*pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*». Es así como bajo el anterior contexto, este Despacho observa que la demanda no satisface las normas referidas, toda vez que se advierte que el 20 de enero de 2020 «*el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano-DIPER 2 NÓMINA*» atendió la petición efectuada por el actor el 9 de enero de 2020 (folio 55 «*01EscritoDemanda*» de la carpeta «*11001333502220200038500NYR*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota*»), del mismo modo la parte actora elevó nuevas solicitudes a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA los días 12 y 29 de mayo de 2020 (folios 66 y 68 «*01EscritoDemanda*» de la carpeta «*11001333502220200038500NYR*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota*») y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el 13 de julio de 2020 (folio 78 «*01EscritoDemanda*» de la carpeta «*11001333502220200038500NYR*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota*»), razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial del señor URUEÑA CORTÉS para que subsane tales observaciones y según sea el caso, adecue y/o reformule las pretensiones de la demanda, se insiste, al tenor de lo dispuesto en los artículo 162 (numeral 2º) y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, la demanda no cumple con la exigencia esbozada en el numeral 4º del artículo 162 ibidem, habida consideración que «*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo* ***deberán*** *indicarse las normas violadas y* ***explicarse el concepto de su violación***». Circunstancia que no se desprende del libelo introductorio (folios 10 y 11 «*01EscritoDemanda*» de la carpeta «*11001333502220200038500NYR*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota*»).

Por último, el Juzgado observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»)-concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar, de manera **simultánea**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Precise, Aclare, adecue y/o reformule, según sea el caso, las pretensiones de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo.

1.3. Cumpla la exigencia consagrada en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y explique el concepto de violación.

1.4. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial del señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E407E11734840A62218E26A4F80DBAB346AE7E8E5E1A22A001C6BFC63F7F1B38
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:21 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2014-00086-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ CADAVID ARANGO**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JUEZ: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 18 de julio de 2019 (*«019SentenciaSegundaInstancia»*), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2017, en la que, entre otras, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de costas a la parte demandante (*«002SentenciaPrimeraInstancia»*).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 13 de marzo de 2020 y sólo ingresó al Despacho hasta el 15 de febrero de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1A54A2F778C613195D65AA39BE0B5E04AA77593E3141AF1F42354F138C052FBD
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:17:55 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-3333-001-2015-00249-00**
Demandante:	**MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZÓN**
Demandados:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2017, correspondiente al nombre de la demandante, incoado por la apoderada judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZÓN el 18 de enero de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de marzo de 2017 se profirió fallo de primera instancia, notificado al día siguiente, dentro del asunto de la referencia en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución No.2912 de 11 de diciembre de 2007 y se ordenó la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios

anterior a la adquisición del estatus (Archivos denominados «*004SentenciaPrimeraInstancia*» y «*005NotificacionSentenciaPrimeraInstancia*» del expediente digitalizado).

2.2. Dicha decisión fue recurrida, sin embargo, la SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante proveído de 3 de mayo de 2019 resolvió «***ACEPTAR*** *el desistimiento del recurso de apelación…».* Decisión que fue notificada el 7 de mayo siguiente (Archivos denominados «*006AutoAceptaDesistimientoRecursoApelacionDemandante*» y «*007NotificacionAutoAceptaDesistimientoRecurso*» del expediente digitalizado).

2.3. Mediante oficio No. 1114 de 19 de noviembre de 2019 fue remitido el expediente a este Juzgado, siendo recibido hasta el 3 de febrero de 2020 (Archivo denominado «*008OficioRegresaTribunal*» del expediente digitalizado).

2.4. El 20 de febrero de 2020 se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior y se ordenó realizar la liquidación de costas (Archivo denominado «*009AutoObedezcaseyCumplase*» del expediente digitalizado).

2.5. El 3 de julio de 2020 por secretaría se realizó la liquidación de costas, impartiéndose su aprobación mediante auto de 9 de julio de 2020 (Archivos denominados «*012LiquidacionCostas*» y «*013AutoApruebaCostas*» del expediente digitalizado).

2.6. El 18 de enero de 2021 la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ allegó solicitud de corrección de la sentencia en los siguientes términos (Archivo denominado «*014SolicitudCorreccionSentencia*» del expediente digitalizado):

> «***YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ***, *en calidad de apoderada de la parte demandante, solicito al Despacho se sirva corregir el numeral segundo, de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, del 15 de marzo de 2017, indicando que el nombre de la demandante es* ***MARIA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZON****, y no LUZ AIDÉ MENDES LINARES».*

2.7. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho (Archivo denominado *«015ConstanciaDespacho»* del expediente digitalizado).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> «**Artículo 286. *CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS*.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la **dictó en cualquier** tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> **Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**
>
> **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud de parte, se consagró en el ordinal segundo el siguiente nombre *«LUZ AIDÉ MÉNDEZ LINARES»*, el cual no corresponde al de la demandante, habida cuenta que el nombre correcto es MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZÓN, tal y como se señaló en la parte considerativa de dicho proveído, así como en las demás actuaciones dentro del proceso, por lo que, en virtud de ello resulta viable acceder a la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de aclarar que el nombre corrector en el ordinal segundo de la sentencia No. 82 de 15 de marzo de 2017

corresponde a MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZÓN, quedando incólume en las demás disposiciones allí consagradas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación o cambio de palabras incurrido en el ordinal segundo de la sentencia No. 82 de 15 de marzo de 2017, en el sentido de que el nombre allí consagrado corresponde a **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZÓN,** el cual quedará así:

> **SEGUNDO: ORDÉNASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DE GARZÓN** a:
>
> **(i)** Reliquidar desde la fecha en que le fue reconocida, la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus (13 de marzo de 2006 y el 13 de marzo de 2007), estos son: asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad, pero con efectos fiscales a partir del 20 de febrero de 2011, por prescripción trienal.
>
> **(ii)** Indexar las sumas reconocidas a favor de la demandante con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que las demás órdenes consagradas en la sentencia objeto de corrección quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5757d1af564bb93d34288bebb4617ea0d6528796941730c8d4957222b758c379
Documento generado en 18/02/2021 10:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2015-00332-00**
Demandante:	**ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 25 de enero de 2021[1], la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando un cuadro denominado «*RELACIÓN HISTÓRICA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO CONSIGNANTE LA ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP IDENTIFICADA CON NIT. 900.373.913-4 CON FECHA DE CORTE AL 08 DE ENERO DE 2021*» del Banco Agrario de Colombia.

1.2. El 2 de febrero de 2021[2], se reiteró la anterior solicitud.

---

[1] Escrito denominado 063SolicitudTerminacionPagoTotal del expediente digitalizado.
[2] Archivo denominado 065SolicitudTerminacionPago del expediente digitalizado.

1.3. El 15 de febrero de 2021 ingresó el proceso a Despacho.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1. *De la solicitud de pago total de la obligación.*

Encuentra necesario el Despacho recordar que en el auto proferido el 13 de agosto de 2020[3] se fijó el valor del crédito del presente proceso en la suma de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($9.025.864,32).

Ahora bien, el 25 de enero y el 2 de febrero de 2021[4] la apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- radicó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la que adjuntó la «*RELACIÓN HISTÓRICA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO CONSIGNANTE LA ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP IDENTIFICADA CON NIT. 900.373.913-4 CON FECHA DE CORTE AL 08 DE ENERO DE 2021*» en la que se observa, el depósito judicial por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($1.632.630,92), constituido a favor de la señora ANA BETULIA GUERRERO MARTÍNEZ[5].

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

> **«Artículo 461. *TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO*.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

[3] Archivo denominado 057AutoModificayApruebaLiquidaciondelCredito del expediente digitalizado
[4] Escritos denominados 063SolicitudTerminacionPagoTotal del expediente digitalizado y 065SolicitudTerminacionPago del expediente digitalizado.
[5] Páginas 6 de los archivos.

> acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observa entonces el Despacho que con la «*RELACIÓN HISTÓRICA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO CONSIGNANTE LA ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP IDENTIFICADA CON NIT. 900.373.913-4 CON FECHA DE CORTE AL 08 DE ENERO DE 2021*» aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- **no se acredita el pago de la obligación existente a favor de la Ejecutante y a cargo de la Ejecutada**, pues el valor consignado es notablemente inferior a aquel que se expresó en la liquidación del crédito en la que se fijó su valor.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso que ha sido elevada, no obstante, por Secretaría deberá verificarse si en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se encuentra consignada la suma a la que hizo referencia la Entidad Ejecutada, para que pueda tenerse como abono en la próxima actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NIÉGASE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN elevada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con las valoraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **VERIFÍQUESE** si en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra consignado título para este proceso y, de ser así, **AGRÉGUENSE** al plenario las certificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23982f70ae346c82c4c385b80de5112c2bea92bdb0023725c093697fe6bece04
Documento generado en 18/02/2021 10:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00268-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
DEMANDADO:	**PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio, 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y del Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio de la cual se aclara la resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Con el líbelo introductorio el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: ***(i)*** la Resolución No. 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio, ***(ii)*** la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002, mediante la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y, ***(iii)*** el Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio del cual se aclara la resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al ultimó pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (Folios 5 y 6 del archivo «*002EscritoMedidaCautelar*» de la carpeta «*CuadernoMedidaCautelar*» del expediente digitalizado).

2.1.1. Como fundamento de la petición, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- expresó:

> *«(…) se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos acusados toda vez que son claramente contrarios a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio del causante en cuantía de $41.691.80 efectiva a partir del 01 de agosto de 1987.*
>
> *En efecto y de conformidad con la jurisprudencia citada, la pensión de gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1993), razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.*
>
> *Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial (…)».*

2.2. Mediante el auto de 8 de noviembre de 2018 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (archivo «*003AutoCorreTraslado*» de la carpeta «*CuadernoMedidaCautelar*» del expediente digitalizado).

2.3. El 11 de julio de 2019, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, en su calidad de curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (archivo «*005NotificacionPersonal*» de la carpeta «*CuadernoMedidaCautelar*» del expediente digitalizado).

2.4. La parte demandada guardó silencio en el término previsto para descorrer de la solicitud de la suspensión provisional según se desprende del plenario («*CuadernoMedidaCautelar*») y de la constancia secretarial visible en el archivo «*006ConstanciaDespacho*» de la carpeta «*CuadernoMedidaCautelar*».

2.5. No obstante, solo hasta el 25 de noviembre hogaño ingresó el asunto de la referencia al Despacho para decidir sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos («*006ConstanciaDespacho*» de la carpeta «*CuadernoMedidaCautelar*»). Por lo que, advertida tal situación, por auto de 26 de noviembre hogaño se dispuso a dar apertura a la indagación preliminar contra la secretaria de este Despacho.

2.6. Mediante auto de 27 de noviembre de 2020, notificado el 30 de noviembre siguiente, este Despacho negó la SUSPENSION PROVISIONAL solicitada al considerarse, por las siguientes razones («*007AutoResuelveMedidaCautelar*» de la carpeta «*CuadernoMedidaCautelar*»):

2.6.1. En consideración del Despacho no es ostensible la transgresión a la normativa aludida, situación que solo se puede determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

2.6.2. De conformidad con lo anterior, la solicitud de suspensión provisional no precisó la ocurrencia de un hecho futuro que amerite el decreto de una medida cautelar como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos los actos administrativos acusados, pues, se recordó que estos han permanecido en la vida jurídica aproximadamente por diecisiete (17) años, y que, por esa razón, si dichos efectos produjeren algún perjuicio que mereciere la imposición de la medida de suspensión provisional, saltaría a la vista como quiera que por el simple transcurso del tiempo se agravaría el supuesto e hipotético *«perjuicio irremediable»* alegado en el escrito de solicitud de suspensión provisional.

2.7. El 3 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- interpuso el recurso de reposición contra el auto de 27 de noviembre de 2020 y, solicitó que sea revocada en los siguientes términos (*«009RecursoReposicionDemandante»* de la carpeta *«CuadernoMedidaCautelar»*):

2.7.1. Alega que; ***(i)*** lo que se pretende con la solicitud de suspensión provisional es la protección del patrimonio que se puede vulnerar y procurar el menor daño futuro tanto para el erario como para las partes y, ***(ii)*** que la finalidad va dirigida a evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de unos derechos.

2.7.2. Arguye que con la normativa contenida en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional es una cautela que goza de características de la medida preventiva y conservativa y lo que se busca con ella es evitar un daño o que incremente el daño al erario.

2.8. El 7 de diciembre de 2020 se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto, sin pronunciamiento al respecto (*«010FijacionLista»* de la carpeta *«010FijacionLista»* de la carpeta *«CuadernoMedidaCautelar»*).

2.9. El 1º de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. GENERALIDADES:

Respecto del recurso de reposición incoado, debe precisar esta Instancia Judicial que a pesar de que la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2001- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*» introdujo modificaciones respecto de los recursos ordinarios, el artículo 86 de dicha reforma estableció de manera expresa que «*los recursos interpuestos*» en vigencia de la Ley 1437 de 2011 «*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*», razón por la cual al impetrarse el recursos de reposición el **3 de diciembre de 2020** deviene que la ritualidad que regirá este pronunciamiento se enmarcara en lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la normativa consagrada antes de la expedición y entrada en vigor de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Claro lo anterior, el artículo 242 («original») del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> «**Artículo 242.** ***REPOSICIÓN***. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Conforme a ello, en virtud a que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 243[1]

[1] «**Artículo 243.** ***APELACIÓN***. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.

ibidem como susceptible de apelación, emerge procedente el de reposición, máxime cuando se incoó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche[2].

3.2. CASO CONCRETO

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, según el apoderado judicial de la demandante, a la «*mera protección del patrimonio que se puede vulnerar*», esto es, «*procurar el menor daño futuro tanto para el erario como para las partes*» debido a que la finalidad de la medida se circunscribe a «*evitar un daño o que incremente el daño del erario*».

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, para mayor ilustración, debe reiterarse las generalidades señaladas en el auto de 27 de noviembre de 2020 que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados en los siguientes términos:

---

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

[2] Auto se notificó por estado el 30 de noviembre de 2020 («008NotificacionEstado30Noviembre» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar») y el recurso se interpuso el 3 de diciembre siguiente («009RecursoReposicionDemandante» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

3.2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

> «*Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa*»[3] (Subrayado del Despacho)

Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

> «*…en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el*

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora[4], debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[5] »[6]

3.2.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«**Artículo 231. *REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES*.**

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

---

[4] Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que "siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

[5] Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

[6] Ibidem.

> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
>
> **a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
>
> **b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en esta oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso en supuestos como lo es «*la protección del erario que se puede vulnerar*», lo que refuerza la teoría adoptada por el Despacho en el entendido de que para que sea procedente la suspensión de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso, hasta esta instancia procesal no es ostensible la transgresión, máxime cuando, tampoco se observan «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*».

En ese estadio de las cosas, el recurrente no esbozó, a juicio de esta Agencia Judicial, razones suficientes para decretar la medida solicitada y de ese modo que conllevaran al Despacho a revocar la decisión adoptada en proveído de 27 de noviembre de 2020, razón por la cual este se mantendrá incólume, habida

cuenta que la petición se contrae a exponer la presunta ocurrencia de un hecho futuro, esto es, un eventual perjuicio, daño o incremento a un supuesto daño, sin que exista algún tipo de prueba que amerite su decreto, pues, no se acredita siquiera sumariamente que la ocurrencia de alguna circunstancia que de pie para la procedencia del decreto de la medida cautelar, esto es, que se pruebe tal presupuesto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de, se insiste, mantener con efectos los multimencionados actos administrativos enjuiciados, pues, se itera, estos han permanecido en la vida jurídica aproximadamente por más de diecisiete (17) años, razón por la cual, si dichos efectos produjeren algún perjuicio que mereciere la imposición de la medida cautelar pretendida, saltaría a la vista como consecuencia del simple transcurso del tiempo debido a que sería notorio que se agravaría ese supuesto e hipotético daño o perjuicio, el cual, sumariamente no se demuestra en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se observa que hasta esta instancia procesal no se advierte el cumplimiento de los requisitos para reponer la decisión y decretar la medida cautelar solicitada como quiera que no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y tampoco se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en providencia de 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de noviembre de 2020 que negó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio; 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y el Auto No. 100703 de 23 de

enero de 2003, por intermedio de la cual se aclara la resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1EC5036A4168240551FD720663D11A6AD2888F99D7186FD33D9AEDC31016918A
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:17:56 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00293-00**
Demandante:	**ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.**
Llamados en Garantía:	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS COODESME, FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS DEL ESTADO y la COMPAÑÍA SURAMERICANA.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 4 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico el 7 del mismo mes y año, se dispuso entre otras cosas (Archivos denominados «*044AutoRequiere*» y «*045NotificacionEstado7Diciembre*»):

> «*(…)*
>
> ***CUARTO: REQUIÉRASE** al gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.*

> ***QUINTO: PÓNGASE*** *en conocimiento de la parte actora el documento obrante en el archivo denominado «041Solicitud», consistente en la comunicación de «intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7y Medidas Preventivas».*
>
> ***SEXTO: POR SECRETARÍA*** *infórmese a la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación sobre los procesos que se adelantan actualmente en este Despacho en contra o a favor de dicha entidad, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso.* ***EN LO SUCESIVO*** *se deberá notificar de cualquier proveído dentro del presente proceso al agente liquidador al E-mail notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com.*
>
> ***SÉPTIMO: REQUIÉRASE*** *al agente liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN doctor VÍCTOR JULIO BERROS HORTÚA para que allegue el documento que acredite la calidad de apoderado del señor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ*
>
> *(…)».*

1.1.1. En virtud del anterior requerimiento, el 25 de enero de 2021 el coordinador jurídico de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, doctor LUIS FELIPE BALLEN GARAVITO allegó el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1563 suscrita en la Notaria 37 de Bogotá D.C. al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como apoderado general de dicha Entidad.

1.2. El 18 de diciembre de 2020[1], el doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA en calidad de agente especial liquidador del programa de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y el doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ en calidad de apoderado General de la referida entidad allegaron solicitud consistente en «*tramitar las peticiones*

[1] Fue radicado el 17 de diciembre de 2020 día de vacancia judicial y en hora no laboral, por lo que se tiene radicado el día hábil siguiente.

elevadas en la COMUNICACIÓN DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA y Medidas Preventivas, enviada a su Despacho el día 30 de noviembre de 2020», adjuntando nuevamente el escrito de comunicación de la intervención forzosa. (Archivo denominado «*047EscritoLiquidadorComfacundi*»)

1.3. El 14 de enero de 2021 mediante oficio No.0005, se envió al doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, en calidad de agente liquidador de COMFACUNDI, y al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ como apoderado documento en los siguientes términos: (Archivo denominado «*049OficioSolicitud*»)

> *«En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de diciembre de 2020 (se adjunta), el cual quedo ejecutoriado el 11 de diciembre de 2020, me permito rendir la información por usted solicitada en los siguientes términos:*
>
> *En virtud de la solicitud elevada, se procedió a revisar la base de datos que maneja la Secretaria del Despacho en donde no se visualizó ningún proceso activo en contra de la entidad que usted representa, así mismo en el aplicativo Tyba que maneja el Despacho tampoco se encontró información de en donde fuera parte la EPS COMFACUNDI.*
>
> *De igual manera se procedió a revisar la base de archivo de los procesos que ha conocido el Despacho y no se encontró información respecto de la ESP COMFACUNDI.*
>
> *En ese orden tampoco se encuentra títulos judiciales pendientes en donde sea parte la EPS COMFACUNDI».*

Prueba de ello, está la constancia del envío correspondiente:

Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

De:	Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
Enviado el:	jueves, 14 de enero de 2021 8:28 a. m.
Para:	notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com; notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co
Asunto:	OFICIO N° 0005 de 14 de enero de 2021 EXP: 2018-00293
Datos adjuntos:	044AutoRequiere (2).pdf

1.4. El 14 de enero de 2021 se recibió correo electrónico por parte de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual se informa que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución No. 012645 de 5 de noviembre de 2020 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de dicha Entidad y nombró el agente liquidador. (Archivo denominado «*050CorreoAgenteLiquidador*»)

1.5. El 18 de enero de 2021, se envió al apoderado judicial de los demandantes correo electrónico en los siguientes términos: (Archivo denominado «*051OficioPoneConocimiento*»)

> *«En virtud de lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2020 (se adjunta), me permito poner en conocimiento del escrito allegado por EPS COMFACUNDI EN LIQUIDACION que se encuentra en el archivo 041 del expediente digital, archivo el cual se adjunta».*

Prueba de ello se pone de presente la constancia de envío.

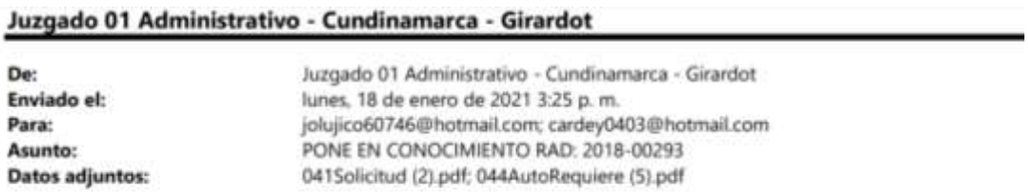

Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

De: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 3:25 p. m.
Para: jolujico60746@hotmail.com; cardey0403@hotmail.com
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO RAD: 2018-00293
Datos adjuntos: 041Solicitud (2).pdf; 044AutoRequiere (5).pdf

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «*053ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, encuentra el Despacho que lo dispuesto en auto de 4 de diciembre de 2020 en lo concerniente a poner en conocimiento de la parte actora el documento obrante en el archivo denominado «041Solicitud», consistente en la comunicación de intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-

COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, y respecto a informar a dicha Entidad sobre los procesos que se adelantan actualmente en este Despacho en contra o a favor de la misma, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso, se encuentra cumplido conforme se desprende de los documentos «049OficioSolicitud» y «051OficioPoneConocimiento».

Así también, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN allegó el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1563 suscrita en la Notaria 37 de Bogotá D.C. al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como apoderado general de dicha Entidad, documento que acredita su calidad de apoderado, por lo que es procedente reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, pese a que el auto de 4 de diciembre de 20202 fue notificado por estado de 7 del mismo mes y año, a la dirección electrónica hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com, no se advierte que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, pues no constituyó apoderado judicial para que la represente, pese a que se le advirtió sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo que es del caso requerir por segunda vez.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

a través de la escritura pública No.1563 de 23 de noviembre de 2020 visible en el archivo denominado «052Poder».

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo, se reitera sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e721454026bb66a1268f3b3dd0120d8ef6919ad3e000e834086b043c93cbfc
Documento generado en 18/02/2021 10:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2018-00336-00**
Demandante:	**ANAYIVI RACINI y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia de pruebas realizada el 22 de enero de 2021 se advirtió (Archivo denominado «*047AudienciaPruebas*»):

> «*…mediante el oficio OF341 MDDALGCCSEGIR de 21 de octubre de 2019, allegado al Despacho el 23 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la historia clínica del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA (q.e.p.d.), que corresponde a la «HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS» del «HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA», no obstante, este documento se encuentra ilegible (Archivo denominado «015OficioDemandada» del expediente digitalizado). Por lo que dicha historia no cumple con los parámetros del inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*».

1.1.1. En consecuencia, se dispuso:

> *«REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia allegue la copia íntegra y auténtica y autentica de la historia clínica del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.100, con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Es del caso recordar que con el mencionado documento se deben remitir los demás que la conforman, tales como resultados de los exámenes clínicos, consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999 y demás que la modifiquen o adicionen»*

1.1.2. Dicha decisión fue notificada en estrados, sin que las partes manifestaran su oposición, previo señalamiento de que para el cumplimiento de la misma no se librarían oficios, a menos que fueran requeridos y que la carga de dicha prueba radicaba en la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1.2. En ese orden, la apoderada judicial del extremo pasivo el 2 de febrero de 2021 allegó la «*HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS*» del «*DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA*» correspondiente al señor JHON DAIRO MUESES MOLINA (q.e.p.d.). (Archivo denominado «*048CorreoHistoriaClinica*»).

1.3. Así mismo, el 8 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó escrito en el que señaló (Archivo denominado «*050EscritoEjercitoAnexos*»):

> *«Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por el juzgado primero administrativo de Girardot en audiencia de pruebas, me permito enviar oficio No. 009 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, oficio No. 010 a la Directora de dispensario médico de la Escuela de Soldados Profesionales y oficio No. 011 del 25 de enero de 2021 al dispensario médico de Tolemaida, mediante el cual se solicitó documentos correspondientes al señor JHON DARIO MUESES MOLINA identificado con número de Cédula de Ciudadanía No. 1.062.319.100.*
>
> *Aunado a lo anterior, envío copia de la historia clínica que remitió la escuela de soldados profesionales, con ocasión a la respuesta del requerimiento en mención.*
>
> *Lo anterior con el fin de ser aportados como pruebas documentales dentro del proceso de la referencia».*

1.3.1. Revisado el contenido de la documental aportada se advierte que corresponde a la «*HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS*» del «*DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA*» del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA (q.e.p.d.), y a los oficios 0009 MDDALGCCSEGIR, 0010 MDDALGCCSEGIR y 0011 MDDALGCCSEGIR de 25 de enero de 2021 dirigidos a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE LA ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES DE TOLEMAIDA y al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, respectivamente, en los que, la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicita:

> Con el fin de dar cumplimiento al auto de pruebas proferido por el juzgado primero administrativo de Girardot en audiencia el 22 de enero de la anualidad, mediante el cual ordeno que en el término de 15 dias, se allegara con destino al proceso de la referencia en el juzgado primero administrativo de Girardot carrera 10 No 37 – 39 palacio de justicia– segundo piso, correo electrónico jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a esta oficina del Grupo Contencioso Constitucional sede Girardot ubicada en el Fuerte Militar Tolemaida, correo electrónico luzfrabota@hotmail.com, la copia íntegra y autentica de la historia clínica del señor JHON DARIO MUESES MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.319.100, con la correspondiente transcripción completa, clara y debidamente certificada por el médico que haga la transcripción.
>
> Es del caso recordar que con el mencionado documento se deben remitir los demás que la confirman, tales como resultados de exámenes clínicos consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1995 de 1999 y demás que la modifiquen o adicionen.
>
> Lo anterior de conformidad con lo regulado por la Ley 1395 de 2010, no aportar en su oportunidad legal la prueba documental que tiene en su poder la Entidad, constituye un indicio en su contra, DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR DIRIGIRLA A QUIEN LO SEA

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda que el requerimiento efectuado en curso de la audiencia de pruebas obedeció a la ilegibilidad de la historia clínica allegada mediante el oficio OF341 MDDALGCCSEGIR de 21 de octubre de 2019, que corresponde a la «*HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS*» del «*HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA*», la cual debe ser allegada con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que la realice, remitiendo los demás

documentos que la conformen, tales como resultados de los exámenes clínicos, consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999 y demás que la modifiquen o adicionen. Más no la «*HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS*» del «*DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA*», como en efecto la allegó la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. No obstante, dicha historia clínica del Dispensario Médico de Tolemaida será incorporada en su momento procesal correspondiente y será valorada al momento de proferir la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta que esta había sido solicitada en su oportunidad sin que se hubiese allegado al plenario.

En ese orden y con el fin de impartir celeridad dentro del presente proceso y de obtener la prueba pendiente por recaudar en los términos señalados en la audiencia de pruebas realizada el 22 de enero de 2021, resulta menester requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue de manera legible la ***«HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS»*** **del** ***«HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA»,*** del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.100, con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que la realice, remitiendo los demás documentos que la conformen, tales como resultados de los exámenes clínicos, consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999, habida cuenta que, se reitera, dicha prueba obedeció a la ilegibilidad de la historia clínica allegada en mediante el oficio OF341 MDDALGCCSEGIR de 21 de octubre de 2019.

En consecuencia se **DISPONE**:

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia allegue la copia íntegra y auténtica y autentica de la

«***HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS***» **del** «***HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA»,*** del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.100, **con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Es del caso recordar que con el mencionado documento se deben remitir los demás que la conforman, tales como resultados de los exámenes clínicos, consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999 y demás que la modifiquen o adicionen**»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dc0227a01df5c9ed476b58bc39cd32dc8f0d056f6e7eea400af9ba0d68f8c92
Documento generado en 18/02/2021 10:18:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00360-00**
Demandante:	**NUBIA IBAGÓN PULIDO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**
Vinculado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho conocer, si previo a la suspensión del pago de la mesada 14 de la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO se profirió por parte de la Entidad Demandada y/o Vinculada, acto administrativo, o, si, en cualquier caso, se adelantó trámite alguno al respecto.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011[1], la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

[1] «**Artículo 213.** ***PRUEBAS DE OFICIO*****.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

PENSIONES-COLPENSIONES- y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, deberán certificar, cuál fue el trámite que se adelantó previo a la suspensión del pago de la mesada 14 a la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO, y que culminó en dicha decisión. Así mismo, deberán aportar los actos administrativos que acrediten su dicho, en caso de no haber adelantado trámite administrativo para ello, certificarán en tal sentido. Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia **por los apoderados judiciales de las Entidades**, sin que se requiera librar oficio por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f14b77465c4eb8c03419b92ed93ab572e4961ec60ae0ae6ebac8001e60928f3
Documento generado en 18/02/2021 10:18:42 AM

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00155-00**
Demandante:	**MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PASCA**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 9 de mayo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el MINISTERIO DEL INTERIOR, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PASCA, con el propósito de declarar el incumplimiento por parte de la demandada del convenio interadministrativo No. F-432 de 2015 (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«008PagoGastos»* y *«008NotificacionPersonal»*).

1.3. El 20 de noviembre de 2019 el MUNICIPIO DE PASCA, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«010ContestacionDemanda»*).

1.4. El 27 de febrero de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 29 de enero de 2020 (*«010ConstanciaSecretarial»*).

1.5. El 12 de marzo de 2020 este Despacho aceptó la renuncia presentada por la doctora ELIZABETH MORALES MORA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA y requirió a dicho ente territorial para que constituyera nuevo apoderado judicial (*«014AutoAceptaRenunciaRequiere»*).

1.6. El 17 de septiembre de 2020 el doctor JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ allegó, mediante correo electrónico, poder a él conferido por la doctora MARÍA DEL PILAR SAADE COTES, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), para asumir la representación judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR (*«018PoderDemandante»*).

1.7. El 26 de enero de 2021 la doctora OLGA YANETH GUTIÉRREZ CÓRDOBA allegó mandato a ella conferido por la doctora JENNY KATERÍN MORA HORTÚA, en su calidad de Alcaldesa Municipal, para representar al MUNICIPIO DE PASCA (*«020Poder»*).

1.8. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

I. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, previo a ordenar por Secretaria el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es deber[1] de la demandada allegar, es del caso requerir al extremo pasivo

[1] «**Artículo 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del convenio interadministrativo No. F-432 de 2015. Asimismo, deberá allegar los folios Nos. 7, 16, 17, 19, 20, 21 y 23 del archivo *«010ContestacionDemanda»* como quiera que estos son ilegibles.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE PASCA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[2], el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del convenio interadministrativo No. F-432 de 2015. Del mismo modo deberá allegar los folios Nos. 7, 16, 17, 19, 20, 21 y 23 del archivo *«010ContestacionDemanda»* como quiera que estos son ilegibles.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial

---

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

[2] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

del MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el poder visible en el archivo «*018PoderDemandante*» del expediente digitalizado.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora OLGA YANETH GUTIÉRREZ CÓRDOBA para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA, de conformidad con el poder visible en el archivo «*020Poder*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3dbdc03deb2bfcbbbe8a22ee06c474d36c07363a625c0ebf3725f104bcd97ce
Documento generado en 18/02/2021 10:17:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00157-00**
Demandante:	**WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE APULO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 27 de junio de 2019 este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE APULO, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta emitida por la demandada el 30 de septiembre de 2015, mediante la cual negó la existencia de una relación laboral con el demandante durante los períodos comprendidos entre el 2 de mayo de 2012 al 1º de octubre de 2012 y el 1º de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014 y, por el otro, rechazó las pretensiones de reconocimiento de salarios y prestaciones pretendidas por el actor por haber operado el fenómeno de la caducidad (*«029AutoNoReponeRechazaPretensionParcial»*).

1.2. El 16 de septiembre de 2019 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió el recurso de apelación incoado contra el anterior auto, confirmándolo en su integridad (*«036AutoConfirma»*).

1.3. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«048PagoGastosPrcoesales»* y *«049NotificacionPersonal»*).

1.4. El 4 de noviembre de 2020 el MUNICIPIO DE APULO, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«050ContestacionDemanda»*).

1.5. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 (*«051ConstanciaTerminos»*).

1.6. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda (*«052FijacionLista»*).

1.7. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

I. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación[1] de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE

[1] «**Artículo 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

APULO, por conducto de su apoderado judicial, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo anterior por cuanto que en los anexos adjuntados en el escrito de contestación de la demanda de 4 de noviembre de 2020 se allegó únicamente la documental referentes a los contratos de prestación de servicios Nos. 058 de 2012, 030 de 2013 y 069 de 2013, omitiendo remitir la documental existente con posterioridad al contrato No 069 de 2013, esto es, entre otras, lo concerniente al contrato No. 023 de 2014 como del acto administrativo contenido en la respuesta emitida por la demandada el 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE APULO, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[2], de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto

---

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

[2] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

es, del acto administrativo contenido en la respuesta emitida por la demandada el 30 de septiembre de 2015. Del mismo modo deberá remitir la documental existente con posterioridad al contrato No 069 de 2013, esto es, entre otras, lo concerniente al contrato No. 023 de 2014.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO, de conformidad con el poder visible en los folios 10 y 11 del archivo «*050ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3331bcb458929fad2019328939ceea35e4edc657549f0907a684c786634ebab0
Documento generado en 18/02/2021 10:17:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00268-00**
Demandante:	**DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para proferir sentencia, advierte este Despacho la necesidad de **REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA** con el fin de que se sirva constituir apoderado judicial que garantice su defensa técnica dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

En consecuencia, por Secretaría, **OFÍCIESE** en tal sentido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. **CONCÉDESELE** el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e34825df21c6d6010bfa0166e98b3a3805125396c569e8d7fa0095d1f081056
Documento generado en 18/02/2021 10:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00277-00**
DEMANDANTE:	**ISLEY YUMARA RUGE AVELLANEDA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL DE GIRARDOT-SENA-**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 a.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura[1] desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- al doctor LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES, de conformidad con el poder visible en el archivo «*011PoderSENA*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
B6FBDD5D457755C85FCED12F7BC43F6BD06F30BF31E8C15FB80A690A611CE967
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:00 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[1] Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00278-00**
DEMANDANTE:	**WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la Entidad demandada (*«007ContestacionDemanda»)*, advierte el Despacho que el 10 de diciembre de 2019 el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico (*«008RenunciaPoder»*).

Bajo ese contexto, y con el fin de garantizar la defensa técnica del señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, en concordancia con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*», se torna indispensable requerirlo para que constituya nuevo apoderado judicial para seguir con el trámite normal del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, como apoderado judicial del señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE Y OFICIÉSE al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, de conformidad con el poder visible en los folios 11 y 12 del archivo «*007ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C3333BC02B1E876B36B2EA4C0A8491B0ED96B942DC2DAD08DA95EC5A4547D8EF
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:02 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00304-00**
Demandante:	**ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ** **DISNEY GARCÍA COLLANTES** **VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN** **SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DEPRESTACIONES SOCIALES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron las señoras **ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA,** por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. OFI 18-93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública. (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 6 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastosProcesales»* y *«007NotificacionDemanda»*).

1.3. El 12 de agosto de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas. (*«010ContestacionDemanda»*).

1.4. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 28 de agosto de 2020 (*«011ConstanciaTerminos»*).

1.5. El 24 de noviembre de 2020, por secretaría se fijó en lista para correr traslado de las excepciones propuestas. (*«012FijacionLista»*).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado *«013ConstanciaDespacho»*).

I. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[1] y, que[2] es deber de la demandada allegar dicha

[1] Requerido mediante auto de 5 de diciembre de 2019, archivo denominado «*006AutoAdmiteDemanda*»

[2] «**Artículo 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 43 del archivo denominado «*010ContestacionDemanda*»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[3], el expediente administrativo que

---

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

[3] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 43 del archivo denominado *«010ContestacionDemanda»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Código de verificación:
8efaddd435b8e41722717e8970d4d13e5bbb7f68f908f7d6e7645702e6c6916a
Documento generado en 18/02/2021 10:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00326-00**
DEMANDANTE:	**ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente para dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («016SolicitudTerminacionPago»):

> *«(…) dentro del proceso de la referencia, de la forma más respetuosa acudo ante su Despacho a fin de solicitar en el presente escrito:*
>
> *La terminación del proceso por pago de la obligación por parte de la entidad demandada».*

1.2. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

> «**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> (…)
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

> «**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES*****.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
>
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
>
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; **i)** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, **iii)** el desistimiento puede ser total o parcial, **iv)** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan la facultad expresa para ello y, **v)** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 27 de enero de 2021 la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ, por conducto

de apoderada judicial, doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, presenta escrito con el desistimiento de la demanda, esto es, previo a que este Juzgado emitiera la sentencia de instancia toda vez que la última actuación del plenario se circunscribe a que este Despacho, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, resolvió las excepciones previas que fueron propuestas por la parte demandada, previo a emitir sentencia anticipada («014AutoResuelveExcepciones») y; que la apoderada judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible a folio 10 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»* del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
726948528C86605F50FF9C8EC2ACC610EFA84A33D9BF63A7BE5F2312F89A7714
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:03 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00348-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SILVANIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura[1] desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia

[1] Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, de conformidad con el poder visible en los folios 9 a 11 del archivo *«010ContestaciónDemanda»* del expediente digitalizado.

Por último, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para actuar como apoderada sustituta del señor LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo *«013PoderSustitucion»* del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
8CB76D63CED84813FCB60FA0D45720DBD0F48D7C7391930AE6BB0A32E956443D
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:04 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00375-00**
DEMANDANTE:	**ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte actora el 23 de noviembre de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUÁREZ SAYO y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUTÍERREZ, por conducto de apoderado judicial, el 12 de diciembre de 2019 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de que se declare administrativamente responsables a las demandadas por los daños y perjuicios sufridos por el señor ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, así como por su familia, toda vez

que, consideran, fue injusta la privación de su libertad y que, como consecuencia, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

2.2. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 19 de agosto de 2020, previa acreditación del pago de los gatos procesales («013SustitucionPoderyPagoGastos»), se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a las Entidades demandadas («016NotificacionDemanda»).

2.4. El 30 de septiembre siguiente, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado judicial, descorrió la demanda («017ContestacionDemanda» y «018ComplementoContestacion»).

2.5. Del mismo modo, el 8 de octubre de 2020 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuando por medio de representante judicial contestó la demanda («019ContestacionFiscalia»).

2.6. El 23 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con reforma de la demanda («021ReformaDemanda»).

2.7. El 18 de diciembre de 2020 el doctor JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, vía correo electrónico, allegó mandato a él conferido por la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, directora de la División de Proceso de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia («024Poder»).

2.8. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

> «**Artículo 173.** ***REFORMA DE LA DEMANDA.*** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Se tiene entonces, que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda; **(i)** debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda y, **(ii)** que está (la reforma) verse sobre: (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 23 de noviembre de 2020 se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que; primero, se presentó hasta antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la

demanda, pues, el anterior término culminaba el 24 de noviembre de 2020, según la constancia secretarial visible en el archivo «*022ConstanciaTérminos*» y, segundo, porque el escrito de reforma se circunscribe a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTESE** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor SANTIAGO NIETO ECHEVERRI para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder visible en el folio 18 del archivo «*019ContestacionFiscalia*» del expediente digitalizado.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder visible en los folios 11 y 12 del archivo «*024Poder*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
31AB861B078D971F0248B6638C22EA5B7FA4409B23C71CB984E0A120A29360E2
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:05 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2020-00027-00**
Demandante:	**MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. y a los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO, elevada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA el 6 de noviembre de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de febrero de 2020 los señores MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ, KEVIN SANTIAGO GUTIÉRREZ BAUTISTA, EVELÍN NICOLLE GUTIÉRREZ BAUTISTA, GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO, JINNEY GABRIELA GUTIÉRREZ SUAREZ, OLGA LUCIA BERRIO SERENO, ADRIANA LUCIA GUTIÉRREZ BERRIO, YULI JACKELINE GUTIÉRREZ BERRIO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ALFARO, MARÍA GLADYS GUTIÉRREZ ALFARO y EDWIN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), demanda de reparación directa contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho (Folio 1 del archivo denominado «*002DemandaPoderAnexos*» y archivo «*003ActaReparto*»).

2.2. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, subsanada la misma, por auto de 16 de julio siguiente fue admitida (Archivos denominados «*005AutoInadmiteDemanda*», «*008EscritoSubsanacion*» y «*010AutoAdmiteDemanda*»).

2.3. El 19 de agosto de 2020, previo pago de los gastos procesales, se notificó la demanda (Archivos denominados «*011PagoGastos*» y «*012NotificacionPersonal*»).

2.4. El 6 de noviembre de 2020 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, estando dentro del término legal, contestó la demanda, propuso excepciones, y allegó solicitud de llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. y a los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO (Archivos denominados «*013ContestacionDemanda*» *y* «*014ConstanciaTerminos*» del cuaderno principal y archivos denominados «*002LlamamientoGarantiaJaimeAlbertoPulgarin*» y «*003LlamamientoGarantiaLibertySeguros*» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.5. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho (Archivo denominado «*017ConstanciaDespacho*»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

DE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. y a los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO.

Respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. señala (Archivo denominado «*003LlamamientoGarantiaLibertySeguros*» del cuaderno llamamiento en garantía):

> «***PRIMERO.*** *En el escrito introductorio que da origen al presente proceso se afirma que la Entidad que represento fue la causante del fallecimiento del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO con ocasión del negligente procedimiento, descuido y mala atención por parte de los médicos de la Entidad.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Para la época de los hechos mi agenciada había celebrado contrato de seguros con la compañía LIBERTY SEGUROS, mediante la póliza 620901, en la cual se amparaba el riesgo de daños a terceros con ocasión de los servicios a terceros que resultaran afectados con la prestación de sus servicios.*
>
> ***TERCERO.*** *En virtud de lo anterior y dada la vinculación contractual con la entidad que represento, en el evento que se efectúe alguna condena al HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA debe responder dichas sumas de dinero».*

En cuanto a los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA

VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO aduce (Archivo denominado «*002LlamamientoGarantiaJaimeAlbertoPulgarin*» del cuaderno llamamiento en garantía):

> «***PRIMERO.*** *En el escrito introductorio que da origen al presente proceso se afirma que la Entidad que represento fue la causante del fallecimiento del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO con ocasión del negligente procedimiento, descuido y mala atención por parte de los médicos de la Entidad.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Conforme da cuenta la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO, durante su estadía del 22 de diciembre de 2017 hasta el día de su deceso, fue atendido por los siguientes profesionales médicos.*
>
> *a) JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 80.002.225 de Bogotá.*
>
> *b) HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, identificado con la cédula No. 1.020.785.098 de Bogotá.*
>
> *c) CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO, identificado con la cédula No. 1.136.885.045 de Bogotá.*
>
> *d) PAOLA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO, identificada con la cédula No. 1.032.442.961 de Bogotá.*
>
> ***TERCERO.*** *En virtud de lo anterior y dada la vinculación contractual con la entidad que represento y la obligación legal de responder por los daños que se causen con su actuar a terceros con ocasión de su ejercicio profesional y dado que fueron quienes atendieron al fallecido señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO, en el evento que se efectúe alguna condena al HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, los anteriores profesionales están llamados a responder por las mismas».*

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> «**Artículo 225.** ***LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, y a pesar de que la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado con el fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA	**NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO**	**FOLIOS**
Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860 039 988-0	Póliza No. 620901 de Responsabilidad Civil *«PROFESIONAL, CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD»* vigencia desde 2017-01-30 hasta 2018-01-30.	Folios 88 a 90 del archivo *«003LlamamientoGarantia LibertySeguros»* del cuaderno principal.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada en la presente foliatura, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, pese a que no haya suministrado la dirección digital para efecto de notificaciones de la llamada en garantía, la misma se puede obtener de su página oficial[1], además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de llamar en garantía a los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO, habida cuenta que durante la estadía del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO (q.e.p.d.) desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el día de su deceso, fue atendido por dichos profesionales médicos, se pone de presente que se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición el cual, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 se rige la Ley 678 de 2001.

Puntualizado lo anterior, la Ley 678 de 2001 *«por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición»*, en el parágrafo 1° del artículo 2 señaló que *«para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley».*

En ese orden, el artículo 19 ibidem dispone:

---

[1] http://sico.ccb.org.co/Sico_Certifica/00208985_35.pdf

> «**Artículo 19.** ***LLAMAMIENTO EN GARANTÍA***. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.
>
> **Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor**» (Destaca el Despacho).

Es así, como de la norma transcrita se advierte que en los procesos de responsabilidad contra el Estado, como el caso que ocupa la atención del Despacho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente. Aunado a lo anterior, que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 27 de abril de 2018 citó el pronunciamiento realizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado de 28 de julio de 2010[2], la cual sostuvo:

> *«Por otra parte, en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal por cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquél. Contrario seas" no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, techo de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva ínsita la exoneración por parle de la entidad al agente estatal que intervino en el hecho.*

[2] Dentro del proceso con radicación número 15001-23-31- 000-2007-00546-01, con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

> *Como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal».*

Así también, la subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], señaló:

> *«El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relacionado con el llamamiento en garantía en términos generales. Primero, señala que quién considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero 'garante' (i) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *Segundo, enumera los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber: el nombre del llamado y su dirección, los hechos, fundamentos de derecho y la dirección de quién realiza el llamado. Y tercero, establece que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 diferenciando así el llamamiento que tiene su origen en una relación legal o contractual entre el demandado y el tercero que llene la calidad de garante como ocurre en los contratos de seguros con aquel que se generó contra un servidor público con fines de repetición»*

Puestas en este estadio las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía con fines de repetición reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, habida cuenta que la misma ley prevé una regulación específica, esto es, la establecida en la Ley 678 de 2001, motivo por el cual, al juez le corresponde examinar su procedencia, previo cumplimiento de los siguientes supuestos:

- Que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011
- Que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero

[3] Auto de 14 de septiembre de 2017 dentro del expediente con radicación número. 25000-23-36-000-2016-01214-01 (59132), con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

- Que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía.
- Que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En ese orden, al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados se advierte que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA en la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición no dio cumplimiento a los mismos pues, ***i)*** no acreditó la relación legal o contractual entre la demandada y el tercero, pues únicamente se limitó a allegar la copia de las hojas de vida de los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO, pese a que adujo aportar los contratos de prestación de servicios suscritos por éstos; ***ii)*** no acompañó el escrito de llamamiento con la prueba, aunque sea sumaria, del actuar doloso o gravemente culposo de los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO, pues se limitó a señalar que los mismos conforme a la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO (q.e.p.d.), fueron quienes prestaron atención médica durante su estadía desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el día de su deceso, razones suficientes para negar la presente solicitud de llamamiento en garantía y; ***iii)*** dentro del escrito de contestación propuso como excepción de mérito que la E.S.E. actúo con diligencia en la atención médica proporcionada al señor GUTIÉRREZ BERRIO (q.e.p.), situación que, en síntesis, se traduce en un caso fortuito o de fuerza mayor, razones por las cuales no se accederá al llamado de los mencionados profesionales de la salud.

De otro lado, del folio 13 al 20 del archivo denominado «*013ContestacionDemanda*» obra el poder conferido por parte del gerente de la

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, doctor HERNANDO ANÍBAL PEÑA DÍAZ, al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, en consecuencia se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, mediante escrito de 14 de diciembre de 2020 allegó solicitó señalar fecha para realizar la audiencia inicial (Archivo denominado «*016Solicitud*»).

Así las cosas, es del caso recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19; aunado a que no es dable señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial habida cuenta que no se ha surtido o evacuado las etapas propias del proceso contencioso administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, pues previo a dicho momento procesal se deben resolver, entre otras y como para el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada. Por lo que, cabe desatacar, que esta Agencia Judicial actúa con sujeción a la ley y acatando los principios que rigen la recta administración de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL

MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NIÉGASE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA contra los señores JAIME ALBERTO PULGARÍN FERNÁNDEZ, HUGO STEVEN ROJAS BARRIOS, CAMILO ANDRÉS ARAGÓN RUBIO y PAULA VIVIANA RAMÍREZ ZAMUDIO, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

QUINTO: **ADVIÉRTESE** que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO como apoderado judicial de la **EMPRESA**

[4] Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra del folio 13 al 20 del archivo denominado *«013ContestacionDemanda»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c1ca1f050a6fb1b40e3b3781f8dbcb41959b44fbc4052a61d58c6a9eb0b274
Documento generado en 18/02/2021 10:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-3333-001-2020-00031-00**
Demandante:	**MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («*014SolicitudDesistimiento*»):

> «*(…) por medio de este escrito me permito* ***DESISTIR*** *de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> ***El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud***» (Destaca el Despacho).

1.2. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho (Archivo denominado «*015ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

> «**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> (…)
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».
>
> «**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
>
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
>
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; ***i)*** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ***ii)*** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, ***iii)*** el desistimiento puede ser total o parcial, ***iv)*** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello y, ***v)*** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 18 de enero de 2021 la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ, por

conducto de apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presenta escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto es, una vez finalizado el término de traslado de la demanda y previo a emitirse sentencia de instancia, según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo «*012ConstanciaTerminos*» y, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en folios 18 a 20 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRESE, por el mismo término anterior, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, para que, en caso de coadyuvar la petición de desistimiento del

apoderado de la parte actora de 18 de enero de 2021, «*allegue escrito validando*» la petición del apoderado judicial de la contraparte.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SOLANGÍ DÍAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 15 del archivo «*011ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6dfda39f8e085ceba2499dff45732da9c918e5dac9a1c8cb4cadcc17374f920
Documento generado en 18/02/2021 10:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00032-00**
DEMANDANTE:	**JULIA ROSA JARAMILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («012Desistimiento»):

> *«(…) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso), aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud»* (Destaca el Despacho).

1.2. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

> «**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> (…)
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

> «**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES*****.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
>
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
>
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; **i)** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, **iii)** el desistimiento puede ser total o parcial, **iv)** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello y, **v)** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 18 de enero de 2021 la señora JULIA ROSA JARAMILLO, por conducto de

apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA presenta escrito con desistimiento de la demanda, esto es, una vez finalizado el término de traslado de la demanda y previo a emitirse sentencia de instancia, según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo «010ConstanciaTerminos» y, que el apoderado judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible a folios 17 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora JULIA ROSA JARAMILLO para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRESE, por el mismo término anterior, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, para que, en caso de coadyuvar la petición de desistimiento del apoderado de la parte actora de 18 de enero de 2021, «*allegue escrito validando*» la petición del apoderado judicial de la contraparte.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SOLANGÍ DÍAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 15 del archivo «*009ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BEB5BF38ECF36D163A48BDBCF5A8508B64BBCC12BB9D6DF85C98057E20C89DBD
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:06 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-33-33-001-2020-00070-00**
Demandante:	**LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado[1].

---

[1] Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado.

2.2. En la solicitud se elevó la siguiente pretensión:

> «***PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2015 y 9 DE JUNIO DE 2016****, en contra de* ***LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL****, de conformidad con los parámetros allí establecidos.»*

2.3. El 13 de agosto de 2020 se profirió auto en el que se ordenó agregar la sentencia proferida dentro del expediente con radicado número 25307-3333001-2014-00524-00, aunque se advirtió sobre las limitaciones para acceder al archivo del Despacho, por lo que se requirió a la Parte Demandante para que, si era posible, adjuntara la copia de la providencia ejecutada con la constancia de notificación y ejecutoria y, el poder que acreditara a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA para actuar como apoderada judicial del demandante[2].

2.4. El 21 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la parte Demandante allegó escrito al que adjuntó el poder debidamente conferido por el señor LUIS HUMBERTO SIERRA MONTENEGRO para adelantar el presente trámite ejecutivo[3], así como las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado No. 25307333300120140052400, acompañadas de constancia de notificación y ejecutoria[4].

2.5. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

---

[2] Archivo denominado «006AutoOrdenaAgregarExpediente2014-00524» del expediente digitalizado.
[3] Archivo denominado «008Poder» del expediente digitalizado.
[4] Archivos denominados «009AllegaProvidencias» y «010SentenciaSegundaInstanciaEjecutoria» del expediente digitalizado.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

> «**Artículo 422.** ***TÍTULO EJECUTIVO*.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública.

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 ibidem[5] atribuye el conocimiento al juzgado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende

[5] Modificado por la Ley 8020 de 2021.

ejecución, cobró ejecutoria el 4 de agosto de 2016[6], la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de pago de la sentencia ejecutada el 7 de mayo de 2018[7] ante la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[8].

3.2. MODIFICACIÓN DE POSTURA SOBRE EL RECAUDO DE LA DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA SUMA ADEUDADA.

Había sido postura de este Despacho, que en oportunidad de decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago en los procesos en lo que se ejecutaba un a sentencia, se requiriera a la parte demandante para que allegara la totalidad de los documentos que permitieran cuantificar las sumas adeudadas o se oficiara a la Entidad Demandada con tal fin. No obstante, tal recaudo ha significado el transcurso de un amplio margen de tiempo sin que pueda resolverse sobre la primer providencia del proceso, hecho frente al cual, aunque en un primer momento, este Juzgado optó por suspender los trámites ejecutivos a la espera de la Sentencia de Unificación para la que avocó conocimiento el Consejo de Estado el 6 de junio de 2019, dentro del radicado 11001334204820160000901, tal acto debió ser revaluado, advertido el tiempo que ha transcurrido sin que se haya proferido la esperada providencia.

En esa secuencia, este Despacho **modificará su postura y procederá al estudio del mandamiento de pago con los documentos con los que se cuente al momento de decidir sobre ello, ateniéndose a los parámetros observados en la sentencia que se ejecuta**, pues, de encontrar que ésta cuenta con todos los requisitos para predicar la existencia de título ejecutivo a favor del ejecutante,

---

[6] Página 14 del Archivo denominado «010SentenciaSegundaInstanciaEjecutoria» del expediente digitalizado.
[7] Página 10 del Archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.
[8] Modificado por la Ley 2080 de 2021.

el recaudo de la documental para cuantificar la suma efectivamente adeudada, tendrá lugar en trámite del proceso ejecutivo.

3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado[9] ha precisado que:

> *«… la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ([10][1]).*
>
> *La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
>
> *La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».* (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

[9] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
[10] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

«**Artículo 297. *TÍTULO EJECUTIVO.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(…)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 7 de octubre de 2015, modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «A» el 9 de junio de 2016 (la cual se compensa en una sola orden), así:

«(…)

SEGUNDO: *A título de* ***restablecimiento del derecho, condénase*** *a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, así:*

2.1- Reajustar la asignación básica *del SLP ® del Ejército Nacional LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, a partir del primero (01) de noviembre de 2003 [con prescripción cuatrienal de las diferencias causadas con anterioridad al 30 de diciembre de 2007] y hasta su retiro [activo] del servicio, incrementándole en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.*

2.2. Reliquidar del primero (01) de noviembre de 2003 y hasta su retiro del servicio, *su prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, teniendo como base de liquidación 1.6 SMLM.*

2.3- Pagar a su favor debidamente indexados*, con aplicación de la fórmula antes establecida, los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste salarial y reliquidación salarial y prestacional ordenados, y las sumas que le han sido canceladas.* \

2.4- *Implementar en virtud de las ordenada reliquidación y reajuste,* ***las correcciones a que haya lugar en su hoja de servicios.***

(…)»[11]

[11] Página 12 del archivo denominado «007AllegaProvidencias» y 6 del archivo denominado «010SentenciaSegundaInstanciaEjecutoria» del expediente digitalizado.

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse al demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

> *«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*
>
> ***Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.***
>
> *Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.*
>
> *La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.*
>
> *(…)*
>
> *Con base en la disposición señalada, se puede colegir que,* ***en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor****; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»*[12] (Subraya el Despacho)

[12] Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a saber, la de reajustar el salario en actividad y demás acreencias laborales del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, teniendo en cuenta que el sueldo básico equivale a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario, desde el 30 de diciembre de 2007 hasta su retiro del servicio, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en el pago de las sumas resultantes del reajuste con su correspondiente indexación, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ordenó «*Reajustar la asignación básica del SLP ® del Ejército Nacional LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, a partir del primero (01) de noviembre de 2003 [con prescripción cuatrienal de las diferencias causadas con anterioridad al 30 de diciembre de 2007] y hasta su retiro [activo] del servicio, incrementándole en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%*» y «*Reliquidar del primero (01) de noviembre de 2003 y hasta su retiro del servicio, su prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, teniendo como base de liquidación 1.6 SMLM*»**,** mandato que es **claro**, por cuanto que, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, puede determinarse con los desprendibles de pago del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, desde el mes de diciembre de 2007, o, en su defecto, con la certificación en tal sentido, contrastados con la consulta pública del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido los 10 meses con que los que contaba la Entidad para proceder a su cumplimiento, desde la fecha en que se elevó la

solicitud para ello, se encuentra vencido el plazo para cumplir con su obligación.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a este, se librará mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO** y a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 7 de octubre de 2015, modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «D» el 9 de junio de 2016 dentro del radicado No. 25307333300120140052400. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** deberá:

1.1. Reajustar el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, teniendo en cuenta que el sueldo básico equivale a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario, desde el 30 de diciembre de 2007 hasta su retiro del servicio.

1.2. Pagar debidamente indexados los valores resultantes de la liquidación, desde la fecha en que se generen y hasta el 4 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2. Pagar los intereses moratorios causados sobre la suma resultante de la liquidación, a partir del 5 de agosto de 2016, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[13], al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[14].

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

[13] Modificado por la Ley 8020 de 2021.
[14] Modificado por la Ley 8020 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[15] de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** deberá aportar la documental en la que se precise el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, desde el 30 de diciembre de 2007 y hasta su retiro del servicio.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y la Tarjeta Profesional No. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTEGRO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo denominado «008Poder» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

[15] Modificado por la Ley 8020 de 2021.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
531feef18ae811233b2c1f3b0b4a8dbac4f77d421fee5f6c4738d280bb77aec6
Documento generado en 18/02/2021 10:18:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00073-00**
Demandante:	**WILFREDO GARZÓN VERGAÑO**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 1304328 CREMIL 20451576 15 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de su retiro (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«007PagoGastosProcesales»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

1.3. El 5 de noviembre de 2020 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas. («*009ContestacionDemanda*»).

1.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («*010ConstanciaTerminos*»).

1.5. El 11 de diciembre de 2020, por secretaría se fijó en lista para correr traslado de las excepciones propuestas. («*011FijacionLista*»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «*012ConstanciaDespacho*»).

I. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[1] y, que[2] es deber de la demandada allegar dicha

[1] Requerido mediante auto de 16 de julio de 2020, archivo denominado «*006AutoAdmiteDemanda*»

[2] «**Artículo 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

documental, máxime cuando en el escrito de contestación de la demanda manifestó:

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL
- Concepto DAFP Sobre liquidación soldados profesionales

Por lo que es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 1304328 CREMIL 20451576 15 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de su retiro. Así mismo deberá allegar los documentos que indicó en el acápite de pruebas.

Finalmente, se observa que el doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO allegó poder conferido por el doctor LEONARDO PINTO MORALES Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que defienda los intereses de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Folio 13 del archivo denominado «*009ContestacionDemanda*»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º

del artículo 44 del Código General del Proceso[3], el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.1304328 CREMIL 20451576 15 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de su retiro. Así mismo deberá allegar los documentos que indicó en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 13 del archivo denominado *«009ContestacionDemanda»*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

---

[3] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06fabb1368f4654fc15bdfacf4a7dd83380e37cd920be5264c59e1e220d0716
Documento generado en 18/02/2021 10:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00082-00**
Demandante:	**FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 13 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el propósito de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al demandante bajo el régimen anualizado (*«009AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«010PagoGastosPrcoesales»* y *«011NotificacionPersonalDemanda»*).

1.3. El 30 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda (*«012EscritoContestacionDemanda»*).

1.4. El 6 de octubre de 2020, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de igual modo, mediante representante judicial contestó la demanda (*«013ContestacionFomag»*).

1.5. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 (*«014ConstanciaTerminos»*).

1.6. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda (*«015FijacionLista»*).

1.7. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

I. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no a la aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación[1] de la parte demandada

[1] «**Artículo 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

allegar, es del caso requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por medio de su apoderados judiciales, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, lo relacionado a las Resoluciones Nos. 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de noviembre de 2019. Lo anterior por cuanto que en los anexos adjuntados en los respectivos escritos de contestación a la demanda no se allegó dicha documental.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[2], de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto

---

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

[2] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

es, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en los folios 19 y 20 del archivo «*012EscritoContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del archivo «*013ContestacionFomag*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
419ba8f62673d6bb3b41cbfec4ecc30d3b9c30d4db881681284d3a9c92bc6309
Documento generado en 18/02/2021 10:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00093-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO ACEVEDO LEÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («012Desistimiento»):

> *«(…) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso), aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud***» (Destaca el Despacho).

1.2. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

> «**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> (…)
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

> «**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES*****.** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
>
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
>
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; **i)** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, **iii)** el desistimiento puede ser total o parcial, **iv)** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello y, **v)** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 18 de enero de 2021 el señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN, por conducto de

apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA presenta escrito con desistimiento de la demanda, esto es, una vez finalizado el término de traslado de la demanda y previo a emitirse sentencia de instancia, según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo «*010ConstanciaTerminos*» y, que el apoderado judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en los folios 18 a 20 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado..

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora FERNANDO ACEVEDO LEÓN para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRESE, por el mismo término anterior, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, para que, en caso de coadyuvar la petición de desistimiento del apoderado de la parte actora de 18 de enero de 2021, «*allegue escrito validando*» la petición del apoderado judicial de la contraparte.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SOLANGÍ DÍAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 15 del archivo «*009ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7A2182A2C3B1CEBE7F3E8BD1481F3645C1CADA708D554103EA2CF264D96026D7
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:09 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00094-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, el 14 de julio de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la declaratoria de existencia y la consecuente nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 9

de enero de 2020 frente al radicado No. 2019198756 de 9 de octubre de 2019 por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales.

2.2. El 23 de julio de 2020, previo a admitir el presente medio de control, se requirió a las partes para que allegaran la certificación del lugar donde presta o donde prestó sus servicios el demandante con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoRequiere»).

2.3. El 29 de enero de 2021, mediante dos correos electrónicos, los doctores ÓSCAR BARRERA HURTADO y MARGOTH ORTÍZ SIERRA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendieron el anterior requerimiento y remitieron la certificación del último lugar de prestación del servicio del actor de 13 y 19 de octubre de 2020 («009EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca» y «010CorreoAnexosDepartamentoCundinamarca»).

2.4. El 2 de febrero siguiente, el apoderado judicial del señor JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ allegó certificado de historial laboral del actor y escrito en el que manifestó que cuando el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales laboraba en el MUNICIPIO DE SILVANIA, por lo que, en concepto del mencionado apoderado, la competencia por el factor territorial está asignada a esta Agencia Judicial.

2.5. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, antes de la reforma.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

> «**Artículo. 155.** ***COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (…)».

> «**Artículo 156.** ***COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.
>
> (…)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende de los folios 6 y 7 del archivo «*009EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca*» 2, 3, 4 y 6 del archivo «*010CorreoAnexoDepartamentoCundinamarca*» y, 3 y 4 del archivo «*011MemorialDemandanteAnexos*», el último lugar de prestación de los servicios del señor JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ, al tiempo de la presentación de la demanda, en el cargo de docente de aula grado 14, es en el «*Complejo Educativo Pablo Neruda (Cun), en la ciudad de Sibaté (Cun)*».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los Circuitos Judiciales Administrativo de Cundinamarca que fueron establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

> «*a. El **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *Bogotá, D.C.*
> *Cáqueza*
> *Chipaque*
> *Choachí*
> *El Colegio*
> *Fómeque*
> *Fosca*
> *Granada*
> *Guayabetal*
> *Gutiérrez*
> *La Calera*
> *Medina*
> *Paratebueno*
> *Quetame*
> *San Antonio del Tequendama*
> ***Sibaté***
> *Soacha*
> *Ubaque*
> *Une*
>
> *(…)*
>
> *c. El **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
> *Agua de Dios*
> *Anapoima*

Arbeláez
Beltrán
Cabrera
Fusagasuga
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño
Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor MUÑOZ GONZÁLEZ actualmente presta sus servicios en el MUNICIPIO DE SIBATÉ y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio, sin que sea dable darle la interpretación pretendida por la parte accionante.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> «**Artículo 168.** ***FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*****.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre el Municipio de Sibaté -último lugar de prestación de los

servicios del señor JAVIER WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA-(Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7A3FFC78505FAF680413775A6BBC78F57CAF25B5D94FC4C635F125B0EEC36DC9
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:10 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00098-00**
DEMANDANTE:	**GISSET ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que las propuestas por el extremo pasivo no se enmarcan dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:30 a.m**., la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura[1] desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al doctor DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, de conformidad con el poder visible en el folio 23 del archivo «*011ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
17AB2A75182231CCC27A748FA29466A5CDD90227C209EF964F0C2011CC2804AF
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:18:31 AM

[1] Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA